

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 031 – PUBLICADO DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022 AL SIETE (07) DE JULIO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-053-2001 (HCBM-01)	LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, LUIA ALEJANDRO SOCHA CORREDOR	VCT-000963	20-08-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	KDS-09581	JOSE AURELIO PINEDA (Q.E.P.D.), JOSE JAIRO MOLINA URIAN (Q.E.P.D.)	VCT-000069	04-03-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FF7-082	NARCISO GOMEZ, LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA, JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA	GSC-000564	23-08-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	EKB-101	MARIBEL ALVAREZ BONILLA, GUILLEM JOSE MORALES SEDANO	VCT-001129	30-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
	RDT-14481	JOSE FERNANDO ROA ORJUELA ALCALDIA MUNICIPAL DE PACHAVITA	VSC-001365	21-12-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
	BAK-161	CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ REPRESENTANTE LEGAL MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.	GSC-000459	05-08-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
	FL3-152	FLORIBERTO ANTONIO GARZON GARAVITO	VSC-000975	03-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	GIK-101	SOCIEDAD ANDINO COMMODITIES S.A.S	VSC-001152	05-11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
9	00050-15	CARLOS CARDENAS CONTRERAS, JUAN DE JESUS BLANCO BONILLA, CARLOS GARCIA FAGUA Y GUILLERMO GARCIA FAGUA	VCT-002713	27/12/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	14218	GABRIEL MERCHAN BENITEZ, EFRAIN MERCHAN NARANJO, NELSON GUILLERMO PEREZ HURTADO, LEONOR MERCHAN RODRIGUEZ, CLEOTILDE MERCHAN	VCT-000300	06-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		RODRIGUEZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, CARLOS JULIO HURTADO ALARCON, TEREZA ORDUZ DE BARRERA, SAUL BELTRAN HURTADO, TEODULO HURTADO ALARCON, ACTAVIO FERNANDEZ RAMON, JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ, GUSTAVO LOPEZ PEÑA, LINA GOMEZ GUTIERREZ, SALVADOR CHAPARRO RIOS, DEMETRIO MERCHAN ALAVAREZ, MANUEL MERCHAN ANGEL						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000963 DE

(20 AGOSTO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **3 de enero de 2001**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA** y los señores **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936 y **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001** para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **20.4800 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de **CINCO (5) años** contados a partir del **31 de enero de 2002**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional bajo el código **No. HCBM-01**.

Mediante **Resolución Número DSM 165 de 12 de marzo de 2007**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEMINAS** resolvió entre otros, prorrogar el Contrato de Explotación **No. 01-053-2001** por el término de **CINCO (5) años**, contados a partir de la fecha inicial de su vencimiento, es decir, **31 de enero de 2007**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **3 de abril de 2007**.

El día **31 de mayo de 2011**, bajo Radicado **No. 2011-11-19021**, el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** solicitó se le conceda la prórroga del Contrato de Explotación **No. 01-053-96** inscribo en el RMN el día 31 de enero de 2002 y vigente hasta el 30 de enero de 2012.

El día **12 de febrero de 2019**, a través de Radicado **No. 20199030491342**, el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación **No. HCBM-01** en favor del cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936.

El día **10 de diciembre de 2019**, con Radicado **No. 20199030605482**, el cotitular **LUIS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

ALEJANDRO SOCHA CORREDOR allegó documentación tendiente a acreditar su capacidad económica y contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en su calidad de cedente y el señor **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** en su calidad de cesionario el día 20 de diciembre de 2018.

El día **26 de noviembre de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó estudio económico respecto de la documentación allegada para el trámite de cesión presentado dentro del expediente, el cual concluyó:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Con radicado 20199030605482 del 10 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR, identificado con CC 4.166.936, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,02	Cumple si es igual o mayor que 0.50	NO CUMPLE
Nivel de endeudamiento	143%	Cumple si es igual o menor que 70%	NO CUMPLE
Patrimonio	152.666.000	Debe ser igual o mayor que la inversión	NO CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

*El solicitante del expediente **HCBM-01**, cesionario **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, identificado con CC 4.166.936, **NO CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

Mediante **Auto GEMTM No. 233 de 11 de junio de 2021¹**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros requirió al señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** cotitular del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, para que acreditara la capacidad económica (total o faltante) del señor **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936 en su calidad de cesionario, a través de un aval financiero de acuerdo con lo establecido en los parágrafos 1° y 2°, del artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la citada Resolución.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto GEMTM No. 233 de 11 de junio de 2021**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%2095%20DE%2016%20DE%20JUNIO%20DE%202021.pdf

El día **25 de junio de 2021**, se allegó entre otros, documentos de capacidad económica del señor **LUIS SOCHA**. La documentación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el **No. 20211001260382** de fecha 29 de junio de 2021.

El día **14 de agosto de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación económica respecto de la documentación allegada al título **01-053-2001 (HCBM-01)**, estudio que determinó:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **HCBM-01** y el sistema de gestión documental al 14 de agosto del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM 233 DEL 11 DE JUNIO DEL 2021**, se le requirió a **LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con CC 17.113.989, que allegara un aval financiero para soportar la capacidad económica del cesionario de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20211001260382 del 25 de junio de 2021 y 20199030605482 del 10 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, identificado con CC 4.166.936, NO ALLEGÓ el aval financiero requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

Lo anterior, en virtud del párrafo 1 del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 que reza: “Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 095 de 16 de junio de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente HCBM-01, cesionario **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR**, identificado con CC 4.166.936, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en **AUTO GEMTM 233 DEL 11 DE JUNIO DEL 2021**”*

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el cotitular **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** el día **12 de febrero de 2019** bajo el **No. 20199030491342** en favor del también cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936, la cual será abordada en los siguientes términos:

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 233 de 11 de junio de 2021**, acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 095 de 16 de junio de 2021, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**, para que acreditara la capacidad económica (total o faltante) del señor **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936 en su calidad de cesionario, a través de un aval financiero de acuerdo con lo establecido en los parágrafos 1° y 2°, del artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la citada Resolución.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 12 de febrero de 2019 bajo el **No. 20199030491342**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad se observó, que dentro de los términos concedidos en el **Auto GEMTM No. 233 de 11 de junio de 2021**, se presentó el día 25 de junio de 2021, documentación de capacidad económica del señor **LUIS SOCHA**, que fuera radicada en el sistema de gestión de la entidad bajo el **No. 20211001260382** de 29 de junio de 2021, documentación que fue objeto de estudio económico por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día **14 de agosto de 2021** y que concluyó que no se dio cumplimiento al **Auto GEMTM No. 233 de 11 de junio de 2021** dado que no se allegó aval financiero requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Así las cosas, como quiera que lo requerido en el **Auto GEMTM No. 233 de 11 de junio de 2021**, no fue cumplido en debida forma, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** en su calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión total de derechos presentada dentro del Contrato de Explotación **No. 01-053-2001 (HCBM-01)** el día 12 de febrero de 2019 bajo Radicado **No. 20199030491342**, en favor del cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936, dado que dentro del término previsto no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en el **Auto GEMTM No. 233 de 11 de junio de 2021** o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones*” y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 en su condición de cotitular del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)** en favor del cotitular **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936 el día 12 de febrero de 2019 bajo el Radicado **No. 20199030491342**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.989 y **LUIS ALEJANDRO SOCHA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.936 en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-053-2001 (HCBM-01)**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-053-2001 (HCBM-01)”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 69 DEL

(04 DE MARZO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **18 de enero de 2010**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **JOSÉ AURELIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.736, **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.454 y **CARLOS IVAN ARCOS BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.562 suscribieron el Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de **0 hectáreas y 5878 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOTAVITA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **13 de mayo de 2010**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día **15 de agosto de 2012**, bajo Radicado **No. 2692**, los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.715, **MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.016.986, **MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.270, **YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.189, **ROSA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.412 y **JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía 7.173.719 actuando en condición de hijos y herederos del señor **JOSÉ AURELIO DE JESÚS PINEDA**, quien falleció el día 3 de junio de 2012, allegaron Registro Civil de Defunción correspondiente a éste último con indicativo serial 07300544 de fecha 7 de junio de 2012, así mismo confirieron poder especial, amplio y suficiente al señor **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.759 a fin que los representara y asumiera la defensa de sus derechos e intereses, en la condición antes indicada y con facultad de postulación.

El día **24 de junio de 2015**, mediante Radicado **No. 20159030040562**, los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO**, **MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO**, **MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO**, **YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO**, **ROSA PINEDA TOCARRUNCHO**, **JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO** y **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO** actuando en condición de hijos y herederos del causante **JOSÉ AURELIO PINEDA** fallecido el día 3 de junio de 2012,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”

manifestaron su desistimiento irrevocable a la petición solicitada el día 15 de agosto de 2012, para los trámites de subrogación del título minero **KDS-09581**.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, se asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. KDS-09581**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de desistimiento presentada el día **24 de junio de 2015**, mediante Radicado **No. 20159030040562** al trámite de subrogación de derechos del título **KDS-09581** por parte de los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO** y **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO**, la cuál será abordada en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar, que revisado el contenido del escrito con Radicado **No. 2692** de 15 de agosto de 2012, no se evidenció que con el mismo, se presentara formalmente una solicitud o manifestación clara y expresa por parte de los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO**, ni por parte de su apoderado **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO**, encaminada a subrogarse en los derechos y obligaciones que ostentaba en vida el cotitular **JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D)** dentro del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, en los términos, con los requisitos de acreditación de su calidad de asignatarios y en las condiciones establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, normativa que regula el citado título y que en materia de subrogación de derechos dispone:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

Es de acotar sobre el particular, que el citado escrito denominado en el asunto “*Notificación Auto Requerimiento Pago Visita de Fiscalización Expediente Minero No. KDS-09581*”, se limitó a presentar Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D.)** y a conferir poder especial, amplio y suficiente al señor **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO** a fin que los representara y asumiera la defensa de sus derechos e intereses ante la entidad y con facultad de postulación.

Así las cosas, dado que no se evidenció en el expediente solicitud formal presentada por los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO**, ni por parte de su apoderado **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO**, en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, tendiente a la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondía en vida al señor **JOSÉ AURELIO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”

PINEDA (Q.E.P.D.) dentro del título **KDS-09581**, resulta pertinente negar por improcedente la solicitud de desistimiento presentada el día **24 de junio de 2015**, mediante Radicado **No. 20159030040562**, por los mencionados señores.

Por su parte, considerando que con posterioridad al escrito de fecha 15 de agosto de 2012, no se encontró solicitud de subrogación presentada dentro de los términos, con los requisitos y condiciones dispuestas en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, respecto de los derechos que ostentaba en vida el señor **JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D.)** dentro del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, resulta procedente ordenar en el presente acto administrativo su exclusión del título en el Registro Minero Nacional.

Adicionalmente es de indicar, que, revisados los certificados de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los otros dos cotitulares del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, señores **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.454 y **CARLOS IVAN ARCOS BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.562, en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, se evidenció que la del señor **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN**, de acuerdo con el código de verificación **No. 7515731844** de fecha 3 de marzo de 2022, se reporta en Estado Cancelada según Resolución No. 8043 de 4 de agosto de 2015.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, así como el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, no se encontró solicitud presentada en ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por parte de los asignatarios del señor **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN (Q.E.P.D.)** dentro de los términos señalados en el citado artículo, en consecuencia resulta procedente igualmente, excluir al señor **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN (Q.E.P.D.)** como cotitular del Contrato de Concesión **No. KDS-09581** en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO presentado el día **24 de junio de 2015**, mediante Radicado **No. 20159030040562** por los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO, MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO, YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO, ROSA PINEDA TOCARRUNCHO, JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO y SENEN PINEDA TOCARRUNCHO**, a la solicitud presentada **15 de agosto de 2012**, bajo Radicado **No. 2692**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 6.741.736 dentro del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, por las razones indicadas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN (Q.E.P.D.)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 7.171.454 dentro del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**, por lo indicado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase al señor **CARLOS IVAN ARCOS BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.562 como único titular del Contrato de Concesión **No. KDS-09581**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDS-09581”

ARTÍCULO QUINTO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS IVAN ARCOS BOTIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.562 en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. KDS-09581** y a los señores **LUIS ALBERTO PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.715, **MARÍA VICTORIA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.016.986, **MARÍA STELLA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.270, **YOLANDA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.189, **ROSA PINEDA TOCARRUNCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.412, **JOSÉ AURELIO PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía 7.173.719 y **SENEN PINEDA TOCARRUNCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.759 en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Frente a los señores **JOSÉ AURELIO PINEDA (Q.E.P.D)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 6.741.736 y **JOSÉ JAIRO MOLINA URIAN (Q.E.P.D)** identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 7.171.454, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de cualquier tercero interesado.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT.
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000564 DE

(23 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000200 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2006, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y los señores LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA Y JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA, contrato de concesión FF7-082 para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral en un área de 66 HECTÁREAS Y 3791 METROS CUADRADOS localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVASUR, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2006.

Con radicado N° 20179030053692 de fecha 4 de agosto de 2017, los señores LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA y JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA, en calidad de titulares mineros dentro del contrato de concesión FF7-082 presentaron solicitud de amparo administrativo contra los señores VICTOR ENRIQUE MEJIA PATIÑO y NARCISO GÓMEZ por estar ingresando y extrayendo carbón del área del contrato de concesión FF7-082 sin autorización alguna por parte de los titulares.

A través del Auto PARN 2450 de fecha 9 de agosto de 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día trece (13) de septiembre de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20179030052071 de fecha 4 de septiembre de 2017 y mediante radicado No. 20179030052111 de la misma fecha se comisionó al Personero Municipal de Sativasur para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

El día 13 de septiembre de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 043 de 2017, en la cual se advierte la asistencia de las partes, los señores Luis Mojica y José Mojica querellantes y los señores Víctor Mejía y Narciso Gómez querellados.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000200 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

A través de la Resolución No. GSC-000200 de fecha 5 de abril de 2018, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por los señores LUIS GUILLERMO MOJICA y JOSE LEONARDO MOJICA, en su condición de titulares del contrato de concesión FF7-082, en contra de los señores VICTOR ENRIQUE MEJIA PATIÑO y NARCISO GÓMEZ de conformidad con las razones expuesta en el INFORME PAR-053-0RSR-2017.

Con radicado No. 20199030493422 de fecha 15 de febrero de 2019 el señor LUIS EDUARDO ARAQUE MONTAÑEZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC 000790 de fecha 27 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No GSC 000200 de fecha 5 de abril de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que el señor NARCISO GÓMEZ PEDROZA, querellado dentro del trámite del Amparo Administrativo No. 043 de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC 000200 de fecha 5 de abril de 2018, encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que el querellado se notificó personalmente el 26 de noviembre de 2018 y el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma y reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición principalmente lo siguiente:

"Fundamento la presente solicitud en primer lugar forjando énfasis en en resumen de hechos anteriormente enumerados y en segundo lugar en cuanto a que el Acto Administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000200 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

(Resolución No. GSC-000200 del 5 de abril de 2018), en el mismo momento para el cual fue objeto de pronunciamiento, ya carecía de efectos fácticos o efectivos, por cuanto la voluntad de los querellantes y querellados habían dado un curso dirigido a la solución de controversias por la vía del arreglo bilateral y la conciliación de diferencias en aras de dar cumplimiento al objeto de la concesión, en beneficio de los titulares, los operadores mineros, los socios capitalistas y de operación y la minería bien hecha.

"Ahora si bien es cierto que desde la fecha en que se suscribieron los contratos de asociación para la realización de apiques exploratorios, desarrollo y preparación para la explotación de las bocaminas denominadas "EL NARANJAL y "LOS DIVIDIVIES" a proyectarse como ajuste dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera en desarrollo al objeto de la concesión para los mantos 1, 2 y 3, ubicados dentro del área del título minero FF7-082, sin existir Acto Administrativo ejecutoriado y en firma que impida el ejercicio legal de las labores acordadas entre los titulares y operadores mineros, me permito manifestar que están dadas a prosperar las solicitudes que aquí se elevan, como quiera que en el Derecho Colombiano y de conformidad con los fines de la ley y la constitución, se contempla la figura del desistimiento, entiéndase este como desistimiento de hecho en razón a que la suscripción de contratos de asociación técnica y financiera para la realización de actividades mineras en el área que a través del radicado No. 20179030053692 del 4 de agosto de 2017.

Lo anterior implica, que con el acuerdo de voluntades entre querellantes y querellados respectivamente, se estaría poniendo fin bajo la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento de hecho, al procedimiento de amparo administrativo, como quiera que a la fecha no existe Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que así lo haya declarado.

A pesar de lo anterior, y no obstante ser el fin del recurso de reposición, la revisión de posibles yerros en la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa, con base en las razones o motivos de inconformidad que para tal efecto se hayan expuesto por parte del recurrente, es preciso dejar claro en este escrito petitorio, que los motivos que deben ser tenidos en cuenta para la adopción de la decisión de revocatoria a la decisión adoptada y que a la fecha no tiene fuerza de ejecutora, resultan claros en el mismo momento en que se adoptó y formalizó por parte de los involucrados en la controversia, una formula directa de dar solución a sus diferencias; aspecto que convendría a los intereses de las partes y a la misma concesión, dejando sin efectos la decisión que aquí se recurre, y al ser primero en el tiempo daría lugar a error material de hecho en el contenido de la Resolución No. gsc-000200 del 5 de abril de 2018 y como tal objeto de revocatoria en virtud al recurso que mediante el presente radicado se interpone.

Con ocasión a los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, debo ser claro como recurrente y como querellado, que conforme a los documentos que al presente tramite se allegan en copia, nos encontramos en curso de un procedimiento legal de tipo administrativo; el cual se encuentra ampliamente fundamentado en los fines de impulso y consolidación a la formalización de la actividad de pequeña minería en el país, basada en la política minera nacional, la cual fue adoptada mediante Resolución No. 40391 del 20 de abril de 2016, el artículo 11 de la ley 1658 de 2013 y el artículo 19 de la ley 1753 de 2015; donde el ministerio de minas y energía ha establecido diferentes mecanismos que permiten a los mineros, la oportunidad de trabajar bajo el amparo de un título minero; es así entonces como debo manifestar al punto de atención regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, que hasta antes del fallecimiento del señor VICTOR ENRIQUE MEJIA PATIÑO (q.e.p.d), nos encontrábamos en un proceso de formalización minera, el cual a la fecha conjuntamente con los socios del fallecido ha venido contando con la autorización de los titulares mineros, y de acuerdo a las comunicaciones de estado actual ante la Dirección de formalización minera, se encuentra en protocolo de mediación conforme al contenido de la Resolución 40359.

Como quiera que el documento emitido por el Ministerio de Minas y Energía para la política Nacional de Formalización de Minería en Colombia establece Grados o niveles de Formalización Minera, la formalización de dicha actividad se constituye en una meta de acceso paulatino mediante un proceso de formación, adaptación y apropiación de las comunidades mineras, con el apoyo del Estado, estableciendo los retos para cada minero, asociación o empresa, los cuales

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000200 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

se irán cumpliendo gradualmente, superando requisitos de trabajo bajo el amparo de un título minero, económicos, técnicos, ambientales, sociales y laborales.

Conforme a lo anterior, esta política y los grados que se establecen o definen, para el caso que nos ocupa estaría ubicado en la TABLA No. 1, Grado 1 (Básico) bajo la descripción de trámite de contrato de asociación y operación, (Ley 685 de 2001) y/o trámite de subcontrato de formalización (Decreto 480 de 2014) toda vez que hacen parte del proceso y se cuenta con la autorización y coadyuvancia en reconocimiento a nuestros constantes labores por parte de los titulares mineros, tal cual se pueden verificar en los anexos del presente escrito.

Para concluir, la presente solicitud indica que se debe revocar el contenido del acto administrativo recurrido, como quiera que las labores objeto del amparo administrativo que nos ocupa se han venido desarrollando desde el año 2011, con plena autorización por parte de los titulares mineros; y además, que para la fecha de pronunciamiento, ya se habían allegado a un acuerdo de asociación entre el suscrito y uno de los titulares mineros en aspectos técnicos y financieros, para el desarrollo de actividades mineras en las bocaminas "EL NARANJAL" y "LOS DIVIDIVIES" sin contar con la autorización, coadyuvancia y aceptación del trámite minero de formalización ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente a lo anterior, y ya con respecto a las evaluaciones y conclusiones del informe de visita técnica y entre otras, igualmente nos permitimos incluir dentro de los argumentos del Recurso a la Resolución No. GSC No. 0002000 del 5 de abril de 2018, que corresponde a los suscritos el amparo a los derechos en razón a la prescripción de que trata el contenido del artículo 316 de la ley 685 de 2001; según el cual:

Artículo 316. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

Se indica con esto, que la norma es clara con respecto a la solicitud de amparo; la cual según el citado artículo, prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, fundamento normativo que debió ser tenido en cuenta al momento de proferir la resolución recurrida, así como la solicitud de amparo pretendido por los querellantes, toda vez que las labores de exploración que se han venido desarrollando dentro del polígono del contrato de concesión No. FF7-082, han operado desde años anteriores; pues tal como se puede observar en la copia del documento denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVIDUMBRE MINERA PARA EXPLOTACION DE CARBÓN", El querellado VICTOR ENRIQUE MEJIA PATIÑO (q.e.p.d) y el querellante titular JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA, ya se hallaban asociados para la ejecución del objeto contractual del contrato de concesión FF7-082.

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

En relación con el argumento que expresa que el cotitular JOSE LEONARDO MOJICA y el recurrente NARCISO GOMEZ PEDROZA suscribieron contrato de operación, al respecto el concepto 2007042262 de fecha 20 de septiembre de 2007 emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía manifestó lo siguiente:

"esta Oficina Asesora Jurídica debe manifestar que es totalmente claro que la autoridad minera no debe intervenir en los conflictos que por causa de un subcontrato se genere entre las partes citadas, por las razones antes expuestas; Sin embargo, se debe aclarar que siempre que ante ella se interponga una solicitud de amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de tercero que la realice en el área objeto de su título, se debe proceder de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y sólo será admisible la defensa de quien esté causando el hecho perturbatorio

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000200 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional; en este sentido la citada norma es totalmente clara.

En ese orden de ideas, según lo establece el inciso segundo, ibidem, a la autoridad de conocimiento una vez verificado el hecho le corresponde ordenar el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, sin tener que esperar la resolución de los conflictos que se hayan podido suscitar entre el concesionario minero y un tercero, que como se ha dicho, por tratarse de un asunto eminentemente particular, escapa a su órbita de competencia. Vale señalar, que ante la autoridad minera sólo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con lo establecido por el artículo 277. Ibidem.

Es importante aclarar, que la intervención de la autoridad minera en casos como el aquí planteado, se da con ocasión de la solicitud de amparo administrativo, para lo cual es competente, y de ninguna manera, para intervenir en conflictos que surjan entre el beneficiario de un título minero y un tercero que se genere por cualquier circunstancia.

Es evidente que el subcontratista carece de concesión, entonces, por qué razón la Oficina Asesora Jurídica en sus directrices de fecha 2006007935 28 07 - 2006, 2007034700 08- 2008 y otras, ciñe el amparo administrativo contra el subcontratista por el sólo hecho de carecer de título si de antemano se sabe ¿o por el contrario debe verificar de la existencia de la OCUPACIÓN, PERTURBACIÓN para conceder amparo? Art. 307 de la ley 685 de 2001.

La autoridad que conozca de la solicitud de amparo administrativo, trátese del alcalde o de la autoridad minera, debe observar que ésta cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 308, ibidem, y proceder de conformidad en el mandato del artículo 309 y siguientes del estatuto citado, sin entrar a considerar la calidad del autor del hecho perturbatorio, por cuanto, su obligación legal es la de garantizarle al titular minero la pacífica actividad minera en el área otorgada.

En ese sentido, lógico es señalar que para que la autoridad de conocimiento confiera el amparo administrativo, debe preceder la diligencia de reconocimiento del área y desalojo ordenada por el artículo 309 del Código de Minas, con el fin de verificar sobre el terreno los hechos (Ocupación, Perturbación o Despojo) y si éstos han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario, en la cual, como se anotó previamente, sólo será admisible la defensa del autor de los hechos si éste presenta un título minero vigente e inscrito. En este sentido, la ley es absolutamente clara, por lo que no es admisible la presentación de un subcontrato o de cualquier otro documento que no sea un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero, como prueba para oponerse a la mencionada diligencia.

Si bien es cierto que el contrato de operación allegado en el Recurso de Reposición es posterior a la fecha de la Resolución GSC 000200 de fecha 5 de abril de 2018, está suscrito únicamente por uno (1) de los titulares, por lo cual desconoce este Despacho si la intención de los cotitulares es la misma en lo que se refiere a la negociación realizada en el contrato suscrito.

Aunado a lo anterior, los titulares tuvieron la oportunidad de presentar el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo y no lo realizaron, aun a la fecha de la presente resolución no han allegado comunicación alguna que haga presumir que autorizan a los querellados de las actividades que realizan en las Bocaminas objeto del amparo incoado.

Sobre el particular el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000200 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

En relación con el proceso de formalización señalado, si bien es cierto que reposa un oficio con radicado No. 20179030061012 de fecha 8 de septiembre de 2017 donde uno de los querellados "solicita apoyo para formalizar los trabajos de explotación minera", la presentación del mismo, no es óbice para concluir que estaba autorizado para realizar los trabajos que adelantaba en las bocaminas descritas en el INFORME PARN-053-0RSR 2017.

Por último, manifiesta el recurrente que debe ser tenido en cuenta el artículo 316 del código de minas que se refiere a la prescripción manifestando que las labores de exploración que se han venido desarrollando dentro del polígono del contrato de concesión No. FF7-082 han operado desde años anteriores, sobre este argumento esbozando por el recurrente los hechos o actos perturbatorios de que trata el artículo 316 del Código de Minas, se considerarán consumados cuando finalice o termine su ejecución, es decir, cuando cese totalmente la actividad perturbatoria, entonces es a partir de ese momento cuando se debe empezar a contar el término de seis (6) meses que señala la norma; así las cosas es ligero afirmar que procede la prescripción toda vez que "han operado desde años anteriores" cuando aún al momento de la visita (13 de septiembre de 2017) los querellados continuaban con la actividad perturbatoria.

La autoridad minera no desconoce el hecho que entre el titular minero y el querellado "presuntamente" se suscribió un contrato de operación y/o una figura similar, sin embargo, los conflictos que se generen entre las partes, no son competencia de la Autoridad Minera, por tratarse de un asunto eminentemente particular, ante la Autoridad Minera solo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con el artículo 27 del Código de Minas.

Cabe aclarar que el querellado en este caso cuenta con la autonomía para resolver sus conflictos de carácter privado ante la jurisdicción competente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, y por ende se procederá a confirmar el acto administrativo recurrido.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC 000200 de fecha 5 de abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NARCISO GÓMEZ PEDROZA en calidad de querellado y a los señores LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA y JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA, titulares del contrato FF7-082, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora -Abogada PARN
Escribió: María Claudia de Arcos -Abogada VSC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cubón - Coordinador PARN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO – 001129 DE

(30 SEPTIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día ocho de marzo de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ** y **GILBERTO RINCÓN BONILLA**, se suscribió el Contrato de Concesión **No. EKB-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 10 hectáreas más 3.617,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 11 de agosto de 2005.

Mediante la Resolución No. DSM-572 de fecha 18 de mayo de 2006, se excluyó al cotitular **JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ** por causa de muerte y sus derechos fueron subrogados a favor de los señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**, **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** y **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de agosto de 2006. (Carpeta principal 1)

Por medio de la Resolución **No GTRN-049** de 2 de febrero de 2010, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión **No. EKB-101**, presentada por el señor **GILBERTO RINCÓN BONILLA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 4 de mayo de 2010. (Carpeta principal 2)

Bajo el radicado No. 20211001184062 del 14 de mayo de 2021, la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.596.888, presentó la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión **No. EKB-101**, por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** en calidad de esposa y en representación de sus dos menores hijos **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN** y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**. Para tal efecto, se adjuntó entre otros, el Registro Civil de Defunción No. 10250587, mediante el cual se hace constar que el citado cotitular, falleció el 3 de mayo de 2021 y los Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

El 27 de mayo de 2021, bajo el radicado No. 20211001209122, los señores **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79579731 y la señora **MARIBEL ALVÁREZ BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46379647, en calidad de cesionarios presentaron el aviso de cesión de derechos y el documento de negociación del 33.3% de los derechos que le corresponden al señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, dentro del Contrato de Concesión **No. EKB-101**.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EKB-101**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver, los siguientes trámites:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101 PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20211001209122 DEL 27 DE MAYO DE 2021 A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101 PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20211001209122 DEL 27 DE MAYO DE 2021 A FAVOR DE LA SEÑORA MARIBEL ALVÁREZ BONILLA.**

La Ley 685 de 2001, establecía:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario/a no se encuentre inhabilitado/a para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario/a debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, una revisado el expediente digital del Contrato de Concesión **No. EKB-101**, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se evidenció, que, el señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74185274, falleció el 3 de mayo de 2021, de acuerdo al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587, por lo que carece de capacidad jurídica, para obligarse dentro del trámite de cesión de derechos a favor los señores **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** y **MARIBEL ALVÁREZ BONILLA**.

Sobre el particular, el artículo 1502¹ del Código Civil, establece:

ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

De acuerdo al artículo transcrito, la capacidad legal se predica como la forma de poderse obligar por sí mismo, facultad que se extingue con la muerte de la persona.

¹ “Artículo 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.” La ilicitud del objeto y de la causa, la violación de una norma imperativa y la omisión de una formalidad impuesta por la naturaleza misma del contrato, constituyen nulidad absoluta, y los demás vicios nulidad relativa, tales como la incapacidad relativa de alguna de las partes y los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo (arts. 6, 1502, 1519, 1741, 1742 C.C., art. 899 C. Co.) En los artículos 44 a 46 de la Ley 80 de 1993 se acogieron las causales de nulidad absoluta y relativa del contrato previstas en derecho privado. Respecto de las nulidades absolutas adicionó el primer artículo mencionado las siguientes: “Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante la Sentencia radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

“(…) En cuanto al primer aspecto, es menester recordar que, como todo contrato para la plena producción de sus efectos, el estatal, además de que debe reunir los requisitos para su existencia, requiere también que cumpla una serie de atributos necesarios para su validez. La validez indica la regularidad del contrato, esto es, que existiendo responde a las prescripciones legales, siendo uno de sus presupuestos precisamente **la capacidad de los sujetos para contratar, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, cuya inobservancia conduce a la nulidad del contrato.**

La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces²; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.).³

(…)

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”,⁴ expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de modo que, si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, tiene vicio de incompetencia y corresponde su nulidad⁵.

En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (…) (Destacado fuera del texto)

El Consejo de Estado en fallo radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), señaló:

² La ley señala como incapaces a los dementes, los impúberes, los sordomudos, los disipadores en interdicción judicial (art. 1503 C.C.).

³ “ Artículo 99. <capacidad de la sociedad>. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 21 de septiembre de 2000, rad. 1.286, C. P. Augusto Trejos Jaramillo y concepto de septiembre 18 de 1987, rad. No. 143, C. P. Jaime Betancur Cuartas.

⁵ Díez, Manuel María, Manual de Derecho Administrativo, Tomo 1, Ed. Plus Ultra. pp. 132 y ss.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”

“(…) Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, (…)”

Así mismo, el Consejo de Estado en fallo de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho radicación número 11001-03-26-000-1996-01544-01(11544) del once (11) de mayo de dos mil once (2011), señaló:

“(…) Es de notar que el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, entonces vigente Código de Minas, al regular la “capacidad”, señaló que toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Y al referirse a las personas jurídicas dispuso que también pueden serlo “si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación”.

(…) Es menester recordar que la capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art.14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar, que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. Por lo tanto, la capacidad legal que interesa para el estudio del cargo es la segunda, la capacidad para contratar, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (…)”

De acuerdo a lo expuesto, se coincide con la posición del Consejo de Estado, que señala que la capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica.

En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil):

ARTÍCULO 90. EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural.

En consecuencia, al encontrarse probada la muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.274, es inviable jurídicamente continuar con el estudio jurídico de los trámites de cesión de derechos a favor de los señores **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79579731 y la señora **MARIBEL ALVÁREZ BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46379647, ya que como ampliamente se expuso, el referido cotitular carece de capacidad jurídica para poder obligarse y contraer obligaciones, así, como ejercer su derecho de defensa y hacer parte en el proceso.

Adicionalmente, se verificó según el Registro Minero Nacional de fecha 23 de septiembre de 2021 del Contrato de Concesión **No. EKB-101**, la siguiente anotación de embargo vigente, la cual fue inscrita el 10 de diciembre de 2015:

ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SOGOMOSO - BOYACA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2015-459 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE JOHN ALEXANDER GOMEZ

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

**CONTRA NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON SE DECRETO EL EMBARGO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN EKB-101 DEL CUAL ES TITULAR NESTOR JAVIER BARRERA
ALARCON.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20211001209122 del 27 de mayo de 2021 a favor del señor **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79579731, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO VIABLE el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20211001209122 del 27 de mayo de 2021 a favor de la señora **MARIBEL ALVÁREZ BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46379647, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **MARÍA AURORA ALARCÓN DE BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46352988 y **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74183183, titulares del Contrato de Concesión No. **EKB-101** y a los señores **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79579731 y la señora **MARIBEL ALVÁREZ BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46379647, en su defecto notifíquese mediante aviso, conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa. / GEMTM - VCT
Revisó: Giovana Carolina Carrillo García / Asesor -VCT
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001365 DE 2021

(21 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDT-14481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001980 de 03 de junio de 2016, se otorgó por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. **RDT-14481**, al MUNICIPIO DE PACHAVITA, por el término de la vigencia de 3 años, contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es 23 de noviembre de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2019, para la explotación de 300.000 metros cúbicos de un yacimiento de materiales de construcción, con destino al mantenimiento de 145,4 kilómetros, que conforman la red vial del municipio de Pachavita, en el Departamento de Boyacá.

Mediante Radicado No. 20199030571832 de 12 de septiembre de 2019, el señor José Jacinto Morales Sanabria, en calidad de Alcalde del Municipio de Pachavita, entidad titular de la Autorización Temporal No. RDT-14481 allega Solicitud de Prórroga aduciendo que:

“(…)

1. La autorización temporal se encuentra actualmente vigente y se vence el 23 de noviembre de 2019.
2. La Corporación Autónoma y Regional — CORPOBOYACA concedió Licencia Ambiental sobre la Autorización temporal No. RDT-14481, mediante Resolución No. 852 de 29 de diciembre de 2017 por el termino de dado en la Resolución 1980 del tres de junio de 2016
3. El municipio de Pachavita por su ubicación geográfica no cuenta con otro punto de obtención de materiales para el desarrollo de sus proyectos de infraestructura vial y su correspondiente mantenimiento, lo que generaría que se incrementaran los costos si este material tuviese que ser comprado en otros municipios y se estaría generando un menoscabo a las finanzas del ente territorial.
4. El municipio de Pachavita Cuenta con una infraestructura vial de más de 100 kilómetros, vías que por su naturaleza requieren mantenimiento frecuente a raíz de los cambios climáticos y desgastes por su utilización; el municipio la mayor parte de la población se encuentra en las zonas veredales (sector rural) donde su desplazamiento para la adquisición de servicios educativos de salud, financieros y administrativos, así como la comercialización de productos requiere de los carreteables en buen estado.
5. El código Minas establece: (...). Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."
6. Teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001, no trae norma expresa que establezca el plazo de las autorizaciones temporales, así como tampoco lo hace la Ley 80 de 1993 que en su artículo 401 donde se establece el contenido del contrato estatal, es de resorte de la autoridad minera conceder prorrogas a la Autorización Temporal según la necesidad y fundamentos dados por el ente territorial.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDT-14481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

7.El municipio de Pachavita ha cumplido de manera integral con sus obligaciones frente a la ejecución de la Autorización Temporal No. RDT14481, así como con los programas de manejo aprobados en la Licencia ambiental. Por los anteriores agradezco sea aprobada la prórroga de la autorización Temporal No. RDT-14481 por un término igual al inicialmente concedido, con lo cual se beneficiara a la Población Pachavicense.”

En el informe de Seguimiento en Línea No. PARN No. 943 de 20 de noviembre de 2020, acogido en el Auto PARN No. 3723 del 30 de diciembre de 2020, se concluyó:

“(…)7. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones resultado de la inspección SEL:

¶ La autorización temporal se encuentra vencida con solicitud de prórroga, solicitud allegada mediante radicado bajo el No. 20199030571832 de 12 de septiembre de 2019.

¶ De acuerdo a lo manifestado por el representante del titular en la actualidad se están adelantando actividades mineras dentro del área de la autorización temporal de acuerdo a las necesidades de producción previo plan de la alcaldía titular de la Autorización Temporal.

¶ Se RECOMIENDA a jurídica (ANM) resolver tramite pendiente relacionado con la solicitud de prórroga de la como al titular de la autorización Temporal Autorización Temporal RDT-14481.

¶ De acuerdo a lo manifestado por el titular los predios en los cuales se realiza la actividad minera son propiedad de la alcaldía.

¶ La metodología SEL fiscalización en línea es una herramienta que permite un acercamiento más frecuente con el titular.

¶ La metodología SEL tiene todos los componentes de la fiscalización integral minera, la cual tiene como objeto verificar en campo el cumplimiento de las obligaciones de los títulos mineros en aspectos técnicos, ambientales, jurídicos, sociales y de seguridad e higiene minera.

¶ Durante la evaluación documental realizada en la preparación de la SEL se evidencio que el titular NO se encuentra al día con las obligaciones contractuales causadas a la fecha.

¶ Durante la realización de la inspección de fiscalización SEL se evidencio que el titular no anexo al acta ni fotos, coordenadas, planos, información de importancia y soporte para complemento del presente informe. (la aplicación del titular no permitió subir los anexos) razón por la cual se debe REQUERIR al titular para que presente un informe allegando los documentos soporte de la información consignada en acta de inspección SEL realizada (fotos, plano, planillas de seguridad y entrega de EPP)

¶ Teniendo en cuenta los trabajadores de la mina son funcionarios de la alcaldía se recomienda incluir en el SGSST de la institución los aspectos relacionados con la operación minera.

¶ Una vez la ANM otorgue la prórroga de la Autorización Temporal se recomienda la elaboración e implementación del plan de emergencia relacionado con la actividad de la mina.

¶ LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control al sitio para verificar el estado de los trabajos y el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las demás obligaciones contractuales derivadas de la licencia. (...)”

A través del Auto No. PARN-0281 del 11 de febrero de 2021, notificado en el Estado Jurídico No. 010 del 12 de febrero de 2021, entre otras determinaciones se dispuso:

“2.1. REQUERIR al MUNICIPIO DE PACHAVITA, beneficiaría de la Autorización Temporal N° RDT-14481, para que en el término de UN (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, allegue constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra objeto de la presente autorización temporal, en la cual se certifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos, la cantidad máxima que habrán de utilizarse, la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra y que el destino de los minerales sea el mismo para el cual se otorgó la Autorización Temporal N° RDT.14481, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDT-14481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

desistida la solicitud de prórroga objeto de análisis, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional NOBSA evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 693 del 29 de junio de 2021, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. RDT-14481 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de mineral de recebo correspondiente para el II, III y IV trimestre de 2020, toda vez que se encuentra bien diligenciados con su respectivo soporte de pago, y que la información reportada en este, es responsabilidad del titular.*
- 3.2 *REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020 con su respectivo plano de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*
- 3.3 *REQUERIR al titular para que realice el pago de regalías ya causados hasta la fecha del presente concepto técnico como son el I y II trimestre de 2021, por valor de MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.392.345.226) por cada trimestre, para poder dar trámite a la terminación de la Autorización Temporal, como se especifica en la siguiente tabla:*

PRODUCCI ÓN APROBADA	REPORTADO HASTA IV TRIMESTRE 2020	DIFERENCIA Apro./Repo.	AÑO/ TRIMESTRE		PRODUCCIÓN	PRECIO UPME	VALOR A PAGAR
300.000 m³	16874,1 m³	283.125,9 m³	2021	I	141.562,95 m3	\$ 9.835,52	\$ 1.392.345.226
			2021	II	141.562,95 m3	\$ 9.835,52	\$ 1.392.345.226

- 3.4 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3723 del 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 077 del 31 de diciembre de 2020, Teniendo en cuenta que revisado el sistema de gestión documental y la consulta de expedientes digital no se evidencia la presentación de:*
 - 2.1.1.1 *Un informe detallado, allegando los documentos soporte de la información consignada en acta de inspección de la visita de seguimiento en línea realizada (fotos, plano, planillas de seguridad y entrega de EPP).*
 - 2.1.1.2 *Realizar ajuste al SG-SST de la entidad, en los aspectos relacionados con la operación minera.*
- 3.5 *DAR POR RECIBIDO El Formato Básico Minero anual de 2019 diligenciado a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería con Evento 188954 y radicado No. 17473-0 de 18 de diciembre de 2020. el cuál será verificado y evaluado a través de la plataforma, una vez se determinen las directrices correspondientes; cuyo resultado de la evaluación de dará a conocer al titular en próximo concepto técnico.*
- 3.6 *INFORMAR a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera nacional, se permite informar que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, iniciará a partir del 17 de julio del 2020 y se precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición.*
- 3.7 *INFORMAR al titular que se acerca la fecha de presentación del formulario de regalías del II trimestre del 2021 y que la fecha límite de presentación es el 14 de julio de 2021.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDT-14481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. RDT-14481 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RDT-14481 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal radicada con el No. 20199030571832 de 12 de septiembre de 2019, presentada por parte del beneficiario.

En atención a las facultades otorgadas en la resolución 319 del 14 de junio del año 2017 y revisada la solicitud de prórroga se estableció que a esta no se adjuntaron la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 el cual señala:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, **con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo transcrito, la documentación faltante fue objeto de requerimiento Auto PARN No 0281 del 11 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 10-2021 de 12 de febrero de 2021, en el cual se dispuso requerir so pena de desistimiento al beneficiario para que allegara “(...) constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra objeto de la presente autorización temporal, en la cual se certifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos, la cantidad máxima que habrán de utilizarse, la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra y que el destino de los minerales sea el mismo para el cual se otorgó la Autorización Temporal N° RDT.14481 (...)”, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. **RDT-14481** el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, y conforme a las conclusiones del Concepto Técnico No. PARN 693 del 29 de junio de 2021, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que la beneficiaria no allegó lo que le fue requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal radicada con el No. 20199030571832 de 12 de septiembre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDT-14481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Vigencia de la Autorización Temporal

Teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. RDT-14481 fue otorgada por un término de 3 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se surtió el 23 de noviembre de 2016, es decir, estuvo vigente hasta el 22 de noviembre de 2019, será procedente declarar la terminación de la misma por vencimiento del término para la cual se otorgó, con base en lo siguiente:

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)*

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 693 del 29 de junio de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **RDT-14481**, por vencimiento del término para la cual fue otorgada.

Adicional a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 693 del 29 de junio de 2021, “*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N° RDT-14481, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*”

En virtud de lo anterior, es preciso acoger y dar alcance de manera integral a las conclusiones Concepto Técnico PARN No. 693 del 29 de junio de 2021; por consiguiente, en el presente acto administrativo se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber: la presentación del Formato Básico Minero anual 2020 y la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente a los trimestres I y II de 2021, esto teniendo en cuenta que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDT-14481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

conforme al Seguimiento en Línea realizado el 19 de noviembre de 2020 el representante de la titular informó que se estaban adelantando labores mineras de acuerdo a las necesidades de producción.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar desistida la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. **RDT-14481**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RDT-14481**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al MUNICIPIO DE PACHAVITA identificado con NIT. 800028461-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RDT-14481**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al MUNICIPIO DE PACHAVITA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones: el Formato Básico Minero anual 2020 y la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente a los trimestres I y II de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el MUNICIPIO DE PACHAVITA identificado con NIT. 800028461-6, como beneficiario de la Autorización Temporal No. **RDT-14481**, adeuda el pago de las siguientes sumas:

- El pago por valor de **MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.392.345.226)**, por concepto de regalías del I trimestre de 2021.
-
- El pago de **MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.392.345.226)**, por concepto de regalías del II trimestre de 2021.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDT-14481 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a CORPOCHIVOR y a la Alcaldía del municipio de PACHAVITA, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE PACHAVITA como beneficiario de la Autorización Temporal N° **RDT-14481**, esto por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa / Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000459 DE 2021

(05 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 011- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BAK-161”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2004, La EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA. y MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA. suscribieron contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, por un término de TREINTA (30) años, con una extensión superficial de 45 hectáreas y 8629 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de febrero de 2005.

Mediante Resolución No GTRN-0127 de fecha 12 de junio de 2008 se declara el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del 30 de agosto de 2006, simultánea con explotación anticipada. Acto inscrito en el registro minero nacional el 25 de agosto de 2008.

Mediante resolución No 003678 del 30 de agosto de 2013, e inscrita en el RMN el 29 de octubre de 2013, se resolvió: Aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO LTDA. Por el de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **20205501017132 del 10 de febrero de 2020**, el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en su condición Representante Legal de **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS** titular del Contrato de Concesión **BAK-161**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, y los señores **GEOVANY MESA, JAVIER MARIÑO Y LUCHO MOJICA**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

“COORDENADAS:

X: 1158706, Y: 1156597.

X: 1158229, Y: 1156556.

X: 1158866 Y: 1156898.

X: 1158843 Y: 1157141

Que mediante el Artículo 3 de las Resoluciones N° 096 de 16 de marzo de 2020, Resolución 116 de 30 de marzo de 2020, Resolución N° 133 de 13 de abril de 2020, y por motivo de la emergencia sanitaria generada por las circunstancias de la pandemia por Covid- 19, se suspendieron las diligencias de amparo administrativo, así como las demás diligencias y visitas de campo que debió adelantar la ANM en ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la Resolución N° 174 de 11 de mayo de 2020 se exceptuó de la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM, las diligencias correspondientes a Amparo Administrativo.

A través del **Auto PARN No. 1116 de 6 de julio de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 26 del 9 de julio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 y 31 de julio de 2020 a las 9:00 am.

Que el 17 de julio de 2020 se activó el protocolo de bioseguridad de COVID-19 en el Punto de Atención Regional Nobsa, por lo que se suspendieron las visitas de fiscalización y las diligencias de Amparo Administrativo a realizarse por parte del PAR NOBSA.

Por lo anterior, se procedió a fijar nueva fecha de verificación de área, y través del **Auto PARN No. 1405 de 23 de julio de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 30 del 23 de julio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 13 y 14 de agosto de 2020 a partir de las 9:00 am.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030666551 entregado el 22 de julio de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso y del edicto, suscrito por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Socotá, realizada el día 24 de julio de 2020.

Los días 13 y 14 de agosto de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 011 de 2020, en la cual se constató que la parte querellante, se presentó a la diligencia el ingeniero **CESAR DAVID CASTILLO DAZA** como representante técnico, y por las partes querelladas se hicieron presentes los señores Wilson Yovanny Mesa, "LUCHO MOJICA" quien manifestó ser Pedro De Jesús Mojica Mesa y Javier Mariño.

En desarrollo de la diligencia se dio el uso de la palabra al representante técnico del querellante señor **Cesar David Castillo Daza**, quien indicó:

"Respecto a lo manifestado por Corpoboyacá frente a pasivos ambientales en visitas pasadas, en la que se indicó que estos pasivos son de nosotros-Aplicar resolución 1886 de 2015 porque la preocupación radica en la seguridad de los trabajadores que realizan labores de minería bajo tierra por la razón del accidente que ocurrió en la mina del señor Yovany Mesa, en las que se nos endilgaron las consecuencias jurídicas. Tener en cuenta la topografía pues deben existir bolsas de agua bastante grandes que pueden perjudicar el contrato BAK-161."

Seguidamente, se manifestaron los querellados así:

"Wilson Yovanny Mesa: Me encuentro a la espera de respuesta de una solicitud de formalización minera, ya que soy minero desde antes del 2005, presento copia del radicado de solicitud en el Ministerio de Minas y en la alcaldía de Socotá."

Javier Alfonso Mariño: Tenemos más de 20 años de antigüedad trabajando en el sector tuvimos un contrato de operación con el querellante por cinco años que no seguimos porque el nos incumplió por lo que no pudimos continuar, solicitamos formalización minera ante el ministerio. Reanudamos hace 2 años estos trabajos."

Pedro de Jesús Mojica: He buscado la forma de legalizar mi trabajo, solicito la formalización de la minería tradicional, he buscado la forma de contactarme con el titular, pero no he podido."

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 0578 del 5 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. BAK-161**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2020, ante solicitud presentada por el titular mediante radicado No 20205501017132 del 10 de febrero de 2020.
- Al momento de la visita de verificación, se hizo un recorrido por el área del título en referencia, en compañía del ingeniero CESAR DAVID CASTILLO DAZA identificado con cedula No 74382109 en calidad de representante técnico de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. (QUERELLANTE) y los señores WILSON IOVANNY MESA identificado con cedula No 74.321.888, "LUCHO MOJICA" quien manifestó ser PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA, identificado con cedula No. 74.320.328 y JAVIER MARIÑO identificado con Cedula No 74.320.526 en calidad de QUERELLADOS.
- Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas, adelantadas en la bocamina del señor Wilson Iovanny Mesa, localizada en las coordenadas N: 1156597; E: 1158706; Cota: 2656, se evidencia un túnel de 70m de longitud avanzado en dirección del azimut 320°. La bocamina como sus trabajos bajo tierra se encuentran dentro del área del contrato No BAK-161, perturbando el área de este título minero.
- Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas adelantadas en la bocamina activa del señor Javier Mariño, localizada en las coordenadas N: 1156898; E: 1158866; Cota: 2610, dentro del área del título DGN-101, se evidencia un inclinado de 83.20m de longitud avanzado en dirección del azimut 340° con una inclinación de 45° en promedio, los cuales se encuentran por fuera del área del título BAK-161 y no perturban el área de este título.
- Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas adelantadas en la bocamina activa denominada "Valentina" también del señor Javier Mariño, localizada en las coordenadas N: 1156869; E: 1158840; Cota: 2613, dentro del área del título DGN-101, se evidencia un inclinado de 53.60m de longitud avanzado en dirección del azimut 329° con una inclinación de 42° en promedio, de los cuales a partir de la abscisa 24.61 m de este inclinado, se invade el área del título BAK-161 en 28.98m, perturbando de esta manera el área de este título minero.
- Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas adelantadas en la bocamina activa del señor "Lucho Mojica", localizada en las coordenadas N: 1157141; E: 1158843; Cota: 2614, dentro del área del título CFM-141, se evidencia un inclinado de 87m de longitud avanzado en dirección del azimut 315° y con una inclinación de 45° en promedio, no obstante, a partir de la abscisa 31.72m de este inclinado se invade el área del contrato BAK-161 en 51.27m. Al final de este inclinado en la abscisa 87m, se tiene un nivel al norte de 36m y otro al sur de 87 m, los cuales también se encuentran dentro del área del título minero BAK-161, perturbando de esta manera el área de este título.
- Las bocaminas objeto de la presente diligencia de amparo administrativo, no cuentan con protocolos de bioseguridad autorizado por la alcaldía de Socotá. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. *">>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado **No. 20205501017132 del 10 de febrero de 2020**, por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión BAK-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión BAK-161, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN – No. 0578 del 5 de octubre de 2020**, lográndose establecer que uno de los encargados de tales labores es el señor **Wilson Yovanny Mesa**, como encargado de la **BM1** localizada en las coordenadas N: 1156597; E: 1158706; Cota: 2656, se evidencia un túnel de 70m de longitud avanzado en dirección del azimut 320°. La bocamina como sus trabajos bajo tierra se encuentran dentro del área del contrato No BAK-161, perturbando el área de este título minero.

La **BM** activa “**Valentina**” del señor **Javier Mariño**, localizada en las coordenadas N: 1156869; E: 1158840; Cota: 2613, dentro del área del título DGN-101, se evidencia un inclinado de 53.60m de longitud avanzado en dirección del azimut 329° con una inclinación de 42° en promedio, de los cuales a partir de la abscisa 24.61 m de este inclinado, se invade el área del título BAK-161 en 28.98m, perturbando de esta manera el área de este título minero. La **BM2** activa del señor “**Lucho Mojica**” identificado como **Pedro De Jesús Mojica**, localizada en las coordenadas N: 1157141; E: 1158843; Cota: 2614, dentro del área del título CFM-141, se evidencia un inclinado de 87m de longitud avanzado en dirección del azimut 315° y con una inclinación de 45° en promedio, no obstante, a partir de la abscisa 31.72m de este inclinado se invade el área del contrato BAK-161 en 51.27m. Al final de este inclinado en la abscisa 87m, se tiene un nivel al norte de 36m y otro al sur de 87 m, los cuales también se encuentran dentro del área del título minero BAK-161, perturbando de esta manera el área de este título. Finalmente, la **BM3** activa del señor Javier Mariño, localizada en las coordenadas N: 1156898; E: 1158866; Cota: 2610, dentro del área del título DGN-101, se evidencia un inclinado de 83.20m de longitud avanzado en dirección del azimut 340° con una inclinación de 45° en promedio, los cuales se encuentran por fuera del área del título BAK-161 y no perturban el área de este título.

Cabe anotar, que las bocaminas referidas anteriormente, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. BAK-161, **con lo que se puede establecer que existe la perturbación a esta área.** Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. BAK-161. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados; para dicha situación, procede la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados, **BM 1 operador minero Wilson Yovanny Mesa, La BM activa “Valentina” operador minero Javier Mariño, La BM2 activa del señor “Lucho Mojica”** identificado como **Pedro De Jesús Mojica** como su operador minero, como que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**.

Respecto de la **BM** activa del señor Javier Mariño, localizada en las coordenadas N: 1156898; E: 1158866; Cota: 2610, dentro del área del título DGN-101, se evidencia un inclinado de 83.20m de longitud avanzado en dirección del azimut 340° con una inclinación de 45° en promedio, no se concederá el amparo administrativo, toda vez que, el inclinado y los trabajos, se encuentran por fuera del área del título BAK-161 y no perturban el área de este título, por lo tanto no se concede para este punto.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión BAK-161, en contra de los querellados **Wilson Yovanny Mesa, Javier Mariño y Pedro De Jesús Mojica**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

COORDENADAS:

Bocamina: 1
Este: 1156597
Norte: 1158706
Altura: 2656 m.s.n.m

Bocamina: Valentina
Este: 1158840
Norte: 1156869
Altura: 2613 m.s.n.m

Bocamina: 2
Este: 1157141
Norte: 1158843
Altura: 2614 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **Wilson Yovanny Mesa, Javier Mariño y Pedro De Jesús Mojica**, y demás personas indeterminadas al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN 0578 del 5 de octubre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión BAK-161, en contra del querellado **Javier Mariño**, respecto de la BM3 localizada en las coordenadas:

Bocamina: 3
Este: 1158866
Norte: 1156898
Altura: 2610 m.s.n.m.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN 0578 del 5 de octubre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN 0578 del 5 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS titular del Contrato de Concesión No. BAK-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y los señores **Wilson Yovanny Mesa, Javier Mariño y Pedro De Jesús Mojica** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PAR-Jobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PAR-N
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-N
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000975 DE 2021

(03 de Septiembre) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000790 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de mayo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor FLORIBERTO ANTONIO GARZON GARAVITO, se suscribió contrato de concesión No. FL3-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 32 hectáreas y 3578 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2015.

Por medio de la Resolución VSC No. 000790 del 26 de octubre de 2020, se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. FL3-152, entre otros:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **FL3-152**, suscrito con el señor **FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.877, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

La resolución enunciada se notificó de manera electrónica, por parte del Grupo de Notificaciones del PAR Nobsa el día trece (13) de abril de 2021, al señor FLORIBERTO ANTONIO GARAVITO GARZON, en calidad de titular del contrato de concesión FL3-152.

Con radicados No. **20211001156342 del 23 de abril de 2021**, y **20211001156132 del 26 de abril de 2021**, el señor FLORIBERTO ANTONIO GARAVITO GARZON, en calidad de titular del contrato de concesión FL3-152, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000790 del 26 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000790 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020., DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor FLORIBERTO ANTONIO GARAVITO GARZON, titular del Contrato de Concesión No. FL3-152 son los siguientes:

"... Una vez notificada y revisada la providencia emitida por su Despacho, emitida mediante la Resolución VSC No. 000790 del 26 de octubre de 2020 por medio de la cual, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FL3-152, suscrito con el señor FLORIBERTO ANTONIO GARZON GARAVITO identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.150.877, de conformidad con las razones expuestas en la parte motivada de este Acto Administrativo."

- 1.1 Frente a la Póliza Minero ambiental 2018 – 2019:La aseguradora Seguros del Estado S.A, el **día 3 de agosto de 2018** expidió la póliza Minero Ambiental No. 14-43-101002217 con vigencia desde el 2 de julio de 2015 hasta el 2 de julio de 2019 (Anexo 1: Póliza y recibo de pago)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000790 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020., DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152”

Si bien es cierto, que no se tiene la certeza si se radico o no la póliza minero - ambiental para el periodo Julio de 2018 a Julio de 2019, esta si fue renovada por laaseguradora Seguros del Estado S.A, es decir, el titulo minero siempre ha estado amparado por la póliza minero – ambiental, es decir se han renovado las pólizas para los siguientes periodos: Julio de 2019 a Julio de 2020 y Julio de 2020 a Julio de 2021, estando a la Fecha vigente la póliza en comento.

1.2 Frente a la Declaración y pago de regalías del II y III trimestre de 2018:

La declaración de regalías para los periodos solicitados, se radicaron ante la autoridad minera (Anexo 2. Regalías II y III de 2018)

ASUNTO	RADICADO	FECHA
REGALIAS II 2018	20189030376342	25 de mayo de 2018
REGALIAS III 2018	20189030376342	25 de mayo de 2018

1.3 Frente a la Declaración y pago de regalías del IV de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019:

La declaración de regalías para los periodos solicitados, se radicaron ante la autoridad minera con soporte de pago en las que aplicaba (Anexo 3. Regalías IV 2018 y I, II, III Y IV de 2019)

1.4 Frente a la Declaración y pago de regalías del IV de 2019 y I, trimestre de 2020:

La declaración de regalías para los periodos solicitados, se radicaron ante la autoridad minera con soporte de pago en las que aplicaba (Anexo 4. Regalías IV 2019 y I de 2020)

1.5 Frente a la Presentación de FBM anual 2018

Mediante radicado de la aplicación sí. Minero No: FBM2019032938646 de fecha29 de Marzo de 2019, se cumplió con dicha obligación.

1.6 Frente a la Declaración y pago de regalías del IV de 2019 y I, trimestre de 2020:

La declaración de regalías para los periodos solicitados, se radicaron ante la autoridad minera con soporte de pago en las que aplicaba (Anexo 4. Regalías IV 2019 y I de 2020)

1.7 Frente a la Presentación de FBM anual 2018

Mediante radicado de la aplicación sí. Minero No: FBM2019032938646 de fecha29 de Marzo de 2019, se cumplió con dicha obligación.

Sin embargo, por un error de forma (de Dibujo) la escala grafica no coincide con lagrilla, por lo que se procedió al respectivo ajuste quedando Radicado con el No. 24863-0, que como titular considero, que no es razón para suspensión del título minero referido.

1.6 Frente a la Presentación de FBM semestral y anual 2019

Si bien es cierto que mediante Auto PARN 0043 del 15 de Enero de 2020 la ANM me requiere, la presentación del formato Básico Minero semestral y anual 2019, concediendo un término de **treinta (30) días**; requerimiento que está en contravía respecto a la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Minas y Energía, donde se establece que para la vigencia 2019 la ANM **lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera - SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020.**

Además de lo anterior, se siguió el proceso para la recuperación de la contraseña, la cual también demando tiempo, para poder acceder a la plataforma de ANNA MINERÍA.

Es de agregar, que la plataforma sí. Minero no se pudo tener acceso para la asignación ni para que el profesional delegado diligenciara los formatos mineros solicitados.

También, producto de la pandemia que afronta nuestro país, se me dificulto contactar con un profesional para que diligenciara los formatos Básicos Mineros requeridos.

Finalmente, mediante radicados No. 24778-0 Y 24781-0, se presentaron los Formatos básicos Mineros Semestral y Anual 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000790 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020., DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152”

1 PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos y acudiendo a la facultad de revocatoria que tiene la administración, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, solicito Doctor JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS de manera respetuosa y amable se sirva, revocar la Resolución VSC No. 000790 del 26 de octubre de 2020, donde se resolvió Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FL3-152; con base en los respectivos soportes y argumentos expuestos a lo largo del presente documento, Máxime que se trata de un título minero de pequeña minería, que está autorizado un volumen únicamente de 10.000 m³/anual, pero que dada las condiciones del mercado la explotación anual no ha sobrepasado los 100 m³; más exactamente se ha extraído:

VOLUMEN EXTRAIDO	AÑO
84 m ³	2017
50 m ³	2018
64 m ³	2019
100 m ³	2020

El material de arrastre se ha extraído únicamente para arreglo de accesos, puesto que son compartidos con la comunidad, y no he podido comercializarlos, para recibir recursos y de esta manera pagar los servicios profesionales de un asesor; sin embargo, he realizado esfuerzos económicos para mantener vigentes las pólizas minero – ambientales y pago de regalías.

Finalmente, solicito su apoyo, pues he luchado durante más de quince (15) años, primero para legalizarla a través del proceso de minería de hecho bajo el amparo del artículo 165 de la ley 685 de 2001 y luego mantener vigente las obligaciones del título minero FL3-152.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Respecto a las competencias de la Entidad es importante señalar que Mediante Decreto - Ley 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como Entidad Estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objetivo consiste en administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000790 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020., DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152”

seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

En el artículo 11 del referido decreto se define la estructura de la ANM para el ejercicio de sus funciones, estableciéndose dentro de la misma la existencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras dependencias.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto- Ley 4134 de 2011, le corresponden entre otras, las siguientes funciones:

- *“Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros.*
- *Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*
- *Evaluar y aprobar los informes de exploración, planeamiento minero, formatos básicos mineros o cualquier otra información técnica, económica o financiera que presente el titular minero, de acuerdo con la normativa vigente.*

- *Evaluar y aprobar la información técnica y financiera que soporte las solicitudes de integración.”*

Evaluated el contenido del Auto PARN No. 1781 del 4 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 051 de 11 de diciembre de 2019, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

“(.) 2.4. Se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respaldan, específicamente, para que se allegue la renovación de la póliza minero ambiental bajo las siguientes características “(…)

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue lo requerido.

2.5. Se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente para que allegue:

2.5.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2018, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

A través del Auto PARN No. 0043 de 15 de enero de 2020, notificado en el Estado Jurídico No. 003 del 16 de enero de 2020, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

“2.2 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso de causal de caducidad contemplada en el literal d), esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente por el no pago de regalías correspondientes a IV trimestre de 2018 y 1, II, III y IV trimestre de 2019 junto con los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.3 Advertir al titular que se continuará con el procedimiento sancionatorio de caducidad contemplado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, puesto en conocimiento mediante numeral 2.5.1 del Auto PARN 1781 de 4 de diciembre de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000790 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020., DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152”

2.4 Advertir al titular que se continuará con el procedimiento sancionatorio de caducidad contemplado en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, puesto en conocimiento mediante numeral 2.4 del Auto PARN 1781 de 4 de diciembre de 2018”

Posteriormente a ello el día catorce (14) de abril el punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto técnico No. GSZ-ZC No. 461, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

“CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión FL3-152 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante Auto PARN 043 del 15/01/2020, numeral 2.3 Advirtió al titular que se continuará con el procedimiento sancionatorio de caducidad contemplado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, puesto en conocimiento mediante numeral 2.5.1 del Auto PARN 1781 de 4 de diciembre de 2018. A la fecha, no se evidencia en la plataforma del Si Minero presentación de dicho requerimiento.

3.2. REQUERIR la póliza ya que esta se encuentra vencida desde el 02 de julio del 2018, por lo tanto, se requiere constituir una nueva póliza, con las siguientes características:

- ✓ Beneficiaria: “AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA” NIT. 900.500.018-2
- ✓ Tomador: FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO
- ✓ Asegurado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

✓ **Objeto:** Garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. FL3-152, celebrado entre el INSTITUTO OBJETO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor FLORIBERTO ANTONIO GARZON GARAVITO., durante la etapa de Explotación de un yacimiento de Materiales de Arrastre, localizado en jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

- ✓ Producción anual proyectada en el PTO: 10.000 m3 de gravas.
- ✓ Valor según UPME: \$ 20.137,40 de gravas.
Porcentaje = 10%
- ✓ Monto Asegurar = 10.000 m3 x \$ 20.137,40 x 10% = \$20.137.400.
- ✓ **MONTO ASEGURAR: \$20.137.400.**

3.3. REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV-2019 y I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación es el 16 de abril de 2020.

3.4. Mediante Auto PARN 043 del 15/01/2020, numeral 2.2 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso de causal de caducidad contemplada en el literal d), esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente por el no pago de regalías correspondientes a IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019 junto con los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD presentación de dichos requerimientos.

3.5. Mediante Auto PARN 043 del 15/01/2020, numeral 2.1.1. Requirió al titular bajo apremio de multa, presente en la plataforma SI MINERO la corrección del Formato Básico Minero anual de 2018, acorde con lo dispuesto en el numeral 1.2 de este proveído. A la fecha, no se evidencia en la plataforma del Si Minero presentación de dicho requerimiento.

3.6. Mediante Auto PARN 043 del 15/01/2020, numeral 2.1.2. Requirió al titular bajo apremio de multa, presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2019. A la fecha, no se evidencia en la plataforma del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000790 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020., DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152”

Si Minero presentación de dicho requerimiento.

3.7. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.8. Mediante Auto PARN 043 del 15/01/2020, numeral 2.5 Informo al titular que se continuará con el trámite sancionatorio de multa iniciado mediante numerales 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3 del Auto PARN 0869 de 9 de abril de 2019. A la fecha, no se evidencia en el sistema de gestión documental SGD presentación de dichos requerimientos informe detallado y completo en donde se evidencie el cumplimiento a lo descrito en el informe de inspección técnica No PARN-260-NOHR-2018 de 29 de mayo de 2018.

3.9 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. FL3-152 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FL3-152, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**”

Verificado el expediente digital, se evidencian los soportes allegados con radicados **20211001156342 del 23 de abril de 2021, y 20211001156132 del 26 de abril de 2021**, emitidos por la aseguradora Seguros del Estado S.A, el día 3 de agosto de 2018, respecto de la renovación de la póliza Minero Ambiental No. 14-43-101002217, con recibo de pago correspondientemente a la vigencia desde el 2 de julio de 2015 hasta el 2 de julio de 2019, de Julio de 2019 a Julio de 2020 y Julio de 2020 a Julio de 2021.

Es preciso recalcar que la póliza minero ambiental es una obligación contractual, establecida dentro de la minuta del contrato, específicamente en la cláusula trigésima segunda y reglamentada dentro de la Ley 685 de 2001 Artículo 280 que prescriben lo siguiente:

“(…) Cláusula Trigésima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)” subrayado y negrilla fuera del texto original.

“(…) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. Subrayado y negrilla fuera del texto original

Ahora bien frente a la Declaración y pago de regalías del II y III trimestre de 2018, tenemos que obra en el expediente la declaración de regalías para los periodos solicitados, (Anexo 2. Regalías II y III de 2018), mediante radicado 20189030376342 de fecha 25 de mayo de 2018, y radicado 20189030376342 de fecha 25 de mayo de 2018.

Respecto a la Declaración y pago de regalías del IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019, revisado el expediente digital y el sistema de Gestión documental se observa con radicados 20189030376342 y 20189030376342, de 25 de mayo de 2018, La declaración de regalías para los periodos solicitados, con soportes de pago respectivamente en las que aplicaba (Anexo 3. Regalías IV

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000790 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020., DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152”

2018 y I, II, III Y IV de 2019)

Que, de la Declaración y pago de regalías del IV de 2019 y I, trimestre de 2020, se evidencian los soportes de pago y los formatos para la declaración de producción y liquidación de regalías para los periodos solicitados, (Anexo 4. Regalías IV 2019 y I de 2020. Como se evidencia en los anexos allegados con radicados 20211001156342 del 23 de abril de 2021, y 20211001156132 del 26 de abril de 2021,

Respecto a la Presentación del FBM anual 2018, se evidencia radicado de la aplicación *sí. Minero* No: FBM 2019032938646 de fecha 29 de Marzo de 2019, soportado en los anexos allegados con radicados 20211001156342 del 23 de abril de 2021, y 20211001156132 del 26 de abril de 2021,

Por ultimo respecto a la Presentación de FBM semestral y anual 2019, requeridos mediante Auto PARN 0043 del 15 de Enero de 2020 la ANM, se acepta lo argumentado por la parte recurrente en aplicación a lo dispuesto en la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Minas y Energía, donde se establece que para la vigencia 2019 esta autoridad minera podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera - SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020, mediante radicados No. 24778-0 Y 24781-0, se evidencia presentación de los Formatos básicos Mineros Semestral y Anual 2019.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente, es dable manifestar que el titular minero si bien es cierto no allego consigo la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad, el título si se encontraba amparado como se evidencia en los soportes allegados.

Que revisado el expediente y consultado en detalle el Sistema de Gestión documental también se evidenciaron radicados que debieron ser objeto de consideración previo a la expedición de la Resolución que declaró la caducidad del contrato de concesión FL3-152, mediante Resolución VSC No. 000790 de 26 de octubre de 2020.

Hay lugar a indicar que la Agencia Nacional de Minería, dentro de sus funciones delegadas, cuenta con la función de fiscalizar los títulos mineros a su cargo, por tanto, no puede inhibirse en ningún momento de continuar aplicando la Ley en su totalidad; ahora, son admisibles los argumentos del recurrente e en su recurso de alzada, puesto que la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, al momento de expedir los actos administrativos que ordenen el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los titulares o que den inicio a los procedimientos sancionatorios de Ley, en atención al debido proceso y a los principios que rigen las actuaciones administrativas, está en el deber de revisar integralmente y advertir, situaciones pendientes por resolver, sin embargo ello no exonera al titular minero de continuar con su cumplimiento contractual y no le impide a la Agencia Nacional de Minería continuar con el ejercicio sancionatorio a que hubiere lugar.

Así las cosas, encuentra esta Autoridad Minera, que le asiste razón al peticionario, por lo que resulta procedente recurrir en su totalidad la Resolución.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000790 del 26 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de Concesión No. **FL3-152**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FLORIBERTO ANTONIO GARZÓN GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.877, en su condición de titular del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000790 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020., DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-152”

contrato de concesión No. **FL3-152**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Erika Liseth Ramírez Velandia M. , Abogado (a) PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa Coordinador (E) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero, Abogado PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001152

DE 2021

(05 de Noviembre 2)021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000812 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK- 101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2012, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y los señores RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN y OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, suscribieron Contrato de concesión N° GIK-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 220 HECTÁREAS Y 1862,4 METROS CUADRADOS localizado en la jurisdicción de los municipios de QUIPAMA y MUZO, departamento de BOYACÁ, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2013.

Mediante la Resolución No. VCT 002466 del 08 de noviembre de 2017, la Autoridad Minera ordenó la inscripción de la cesión total de derechos y obligaciones de los señores RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN y OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, a favor de la sociedad GEMINCOL S.A. Cl. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 2017.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000731512 de 15 de septiembre de 2020, el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de la Sociedad GEMINCOL S.A. C.I., titular del Contrato de Concesión No. GIK-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de la Sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S, en las coordenadas No. 991269 1104429 del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Quipama, del departamento de Boyacá:

A través del Auto PARN No. 2223 de 21 de septiembre de 2020 notificado por aviso fijado en el lugar de los hechos, como se pudo evidenciar en el acta de la diligencia de notificación del 25 de septiembre de 2020, suscrita por la Inspectora de Policía de Quipama, y por edicto fijado en la Alcaldía del Municipio de Quipama – Boyacá, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el jueves veintidós (22) de octubre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Quipama, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030679471 de 21 de septiembre de 2020, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000812 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-101"

El día 22 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 037 de 2020 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCÓN y por la parte querellada el señor ANDRÉS FELIPE ALFONSO FIGUEROA, como representante legal suplente de la empresa Andino Commodities S.A.S.

Por medio de la Resolución No. VSC 000812 del 03 de diciembre de 2020, se dispuso: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de la Sociedad GEMINCOL S.A. C.I., titular del Contrato de Concesión No. GIK-101, en contra de la querellada Sociedad ANDINO COMMODITIES S A S, para las actividades de ocupación y perturbación ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Quípama, del departamento de Boyacá: Bocamina: LOS PICAPIEDRA, Coordenadas, Este: 991.283, Norte: 1.104.438, Altura: 811 msnm.

La notificación de la resolución VSC 000812 del 03 de diciembre de 2020, a la Sociedad ANDINO COMMODITIES S A S, se realizó mediante aviso enviado por correo certificado 472, entregado el 10 de mayo de 2021, y que para todos los efectos se entiende surtida el 11 de mayo de 2021.

Mediante correo electrónico del día 24 de mayo de 2021, recibido en el buzón de contactenos@anm.gov.co siendo las 16:58, y posteriormente radicado en el Sistema de Gestión Documental bajo el No. 20211001202152 del 27 de mayo de 2021, según como consta en el expediente, la sociedad ANDINO COMMODITIES SAS identificada con NIT 900.863.247-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC 000812 del 03 de diciembre de 2020.

Sin embargo, se tiene que si bien el recurso llegó al buzón de contáctenos ANM el 24 de mayo de 2021, fuera del horario laboral, el mismo no debió radicarse hasta el 27 de mayo de 2021, en razón a ello para los efectos procesales y en aras de garantizar a la sociedad recurrente su derecho al debido proceso se entenderá que el recurso quedó radicado dentro del término legal para hacerlo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000812 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-101"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución No. GSC 000812 del 03 de diciembre de 2020, toda vez que la notificación se surtió mediante aviso el día 11 de mayo de 2021, es decir, un día después a la recepción de la comunicación por parte del grupo 472 a la SOCIEDAD ANDINO COMMODITIES SAS, donde se encuentra la evidencia digital, por lo que el interesado contaba con diez (10) días a partir de la notificación, es decir, hasta el 26 de mayo 2021, para presentar el respectivo recurso de reposición, y éste fue presentado mediante correo electrónico el día 24 de mayo de 2021, siendo las 16:58, que si bien quedó radicado bajo el No. 20211001202152 del 27 de mayo de 2021, para todos los efectos se entenderá radicado dentro del término legal para hacerlo.

En razón a lo anterior, se concluye que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera dentro del término legal para hacerlo, razón por la cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos declarados.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por escrito radicado el 24 de mayo de 2020, la sociedad titular minera solicitó:

"1. Revocar el Acto Administrativo - Resolución GSC 000812 del 03 de diciembre de 2020, notificada el día 10 de mayo de 2021, mediante correo electrónico y correspondencia física, por medio del cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión GIK-101 y en su lugar decretar que no amparados los presuntos derechos que se aducen están siendo transgredidos, por no existir ninguna vulneración, así como teniendo en cuenta los demás argumentos expuestos en el presente recurso.

Así mismo, y con el fin de que cesen las actividades de minería ilegal y no se sigan presentando conductas delictivas, se solicita oficiar a quien corresponda, con el fin de que se selle de manera definitiva la Bocamina Los "Pica Piedra".

Nos permitimos reiterar la responsabilidad de la empresa Andino Commodities SAS, con el medio ambiente y los habitantes de la región, motivo por el cual nuestras actuaciones están encaminadas en cumplir en estricto sentido de la Ley colombiana y esta presta a colaborar en aras de fomentar lazos de armonía y Cooperación.

Ahora se tiene que, los principales argumentos planteados por el señor ANDRÉS FELIPE ALFONSO FIGUEROA representante legal la empresa Andino Commodities SAS, en calidad de titular del contrato de concesión No. GBA-151, y quien es querellada dentro del amparo administrativo No. 037 de 2020, son los siguientes:

1. El recurrente indicó que el contrato de concesión minera GBA-151 cuenta con Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera mediante auto PARN No. 056 del 27 de noviembre de 2013, y complemento al PTO aprobado por auto PARN No. 2576 del 05 de octubre de 2020, que así mismo cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 3374 de noviembre de 2012.
2. Que desde el año 2012 los titulares del contrato de concesión No. GBA-151 presentan inconvenientes con el señor Eliseo Moreno Fajardo, quien se encontraba realizando labores ilegales de exploración y explotación ilegal en una bocamina ubicada dentro del área del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000812 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-101"

de concesión No. GIK-101 con avenencia del señor Rafael Alberto Rodríguez Rincón representante legal de la empresa GEMINCOL S.A. C.I., titular del contrato de concesión No. GIK-101. El recurrente indicó que las labores antes descritas conducen y se encuentra en su mayoría dentro del área del contrato de concesión No. GBA-151.

3. Que teniendo en cuenta el hecho anterior el 09 de noviembre de 2012, se radicó solicitud de amparo administrativo por uno de los titulares del contrato de concesión No. GBA-151, se realizó visita el 12 de diciembre de 2012 en el área del mismo, y de este modo mediante Resolución PARN 000001 del 10 de enero de 2013 se concedió el amparo administrativo a favor del señor José Emilcen Motta Sánchez, quien era titular del contrato GBA-151; en el mismo acto administrativo se dispuso oficiar al Alcalde Municipal de Quípama para que procediera a suspender de manera inmediata los trabajos y obras mineras, así como al decomiso de los elementos minerales extraídos de conformidad con el informe de visita PAR-017-1RC-12.
4. Que el señor Eliseo Moreno Fajardo interpuso recurso en contra de la Resolución PARN 000001 del 10 de enero de 2013, el cual se resolvió mediante Resolución No. 000206 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, en donde se confirmó la decisión adoptada, y se aclaró que las medidas de desalojo, suspensión de trabajos y decomiso de los elementos minerales extraídos, no debían ser ejecutados hasta tanto la Autoridad Minera resolviera la solicitud de legalización de minería tradicional LGQ-09501 siempre y cuando la misma se resolviera de manera negativa. Situación que ya se dio, pues dicha solicitud se encuentra archivada.
5. Que posteriormente los titulares del contrato volvieron a solicitar amparo administrativo donde fue querrellado el señor Eliseo Moreno, en razón a que se le encontró un trabajo ilegal que se dirigía únicamente al contrato de concesión No. GBA-151, la visita del amparo se llevó a cabo el 05 de julio de 2018, y posteriormente mediante Resolución GSC No. 000656 se argumentó que solo se pudo acceder a 20 metros por las malas condiciones del túnel, falta de sostenimiento y falta de oxígeno.
6. El recurrente argumentó que el señor Rafael Alberto Rodríguez Rincón en calidad de representante legal de la sociedad GEMINCOL S.A. C.I., tuvo conocimiento de que el túnel ingresaba solamente en la concesión vecina GBA-151, no obstante, que el mismo no se opuso ni presentó amparo administrativo en contra del señor Eliseo Moreno, y refirió que se podría presumir que existió una complicidad en el desarrollo de esas labores ilegales.
7. Que en visita rutinaria del 22 de julio de 2019, la parte técnica del titular minero encontró que estaban reanudando labores mineras ilegales dentro del área del título GBA-151, razón por la cual el señor Cristóbal Ramos radicó una nueva solicitud de amparo administrativo, en contra del señor Eliseo Moreno Fajardo, de la cual la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera mediante Resolución No. 000906 del 16 de diciembre de 2019, resolvió conceder el amparo administrativo a favor del cotitular del contrato de concesión No. GBA-151.
8. Que el 8 de noviembre de 2019, el señor Guillermo Rojas Ferro representante legal de la empresa Andino Commodities S.A.S., radicó denuncia penal por los hechos ocurridos en el área del contrato GBA-151, así como de lo ocurrido el 19 de septiembre de 2019, cuando se presentaron hombres armados a obstaculizar la diligencia de reconocimiento por parte de funcionarios de la empresa en el título minero.
9. Por radicado No. 20201000731512 del 15 de septiembre de 2020, el señor Rafael Alberto Rodríguez en calidad de representante legal de la sociedad GEMINCOL S.A. C.I., titular del contrato de concesión GIK-101 radicó solicitud de amparo administrativo, la cual se resolvió mediante Resolución GSC No. 000812 del 03 de diciembre de 2020, y se dispuso conceder el amparo administrativo solicitado por el señor Rafael Alberto Rodríguez en calidad de representante legal de la sociedad GEMINCOL S.A. C.I., y se tomaron otras de terminaciones.
10. Refirió el actor que la presunta perturbación al contrato de concesión minera GIK-101, se fundamentó en que de manera abusiva la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000812 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-101"

contrato GBA-151, instaló una reja en la bocamina denominada los Pica Piedras ubicada en el área del contrato de concesión No. GIK-101, lo que según el recurrente dista de la realidad, pues arguyó que la instalación de la reja obedeció a que en dicha bocamina se estaban adelantando labores mineras de manera ilegal, pues la misma no se encuentra contemplada en el PTO, lo cual viene siendo protegido en una serie de amparos administrativos que en su momento fueron presentados por los titulares mineros del contrato GBA-151, y en donde la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, estableció que los derechos de los titulares estaban siendo vulnerados pues las labores de la bocamina los Pica Piedra, se adentraban y dirigían al título minero GBA-151 sin autorización alguna.

11. Que además se debe tener en cuenta por parte de la Agencia que los funcionarios de la sociedad querellada Andino Commodities S.A.S., tuvieron comunicación con las señoras Claudia Congo Bustos y Luz Aleida Bustos González, quienes ostentan la calidad de propietarias y poseedoras desde hace mas de 40 años del predio donde se ubica la bocamina los pica piedras y ellas le indicaron que no han constituido servidumbre alguna a favor de terceros, ni permisos para realizar trabajos

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en hacer un recuento de los diferentes amparos administrativos que han sido resueltos a favor de la Sociedad Andino Commodities S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión GBA-151, en tiempo anterior a la solicitud que hoy nos ocupa, es del caso indicar que frente a esas consideraciones previas se tiene:

De los inconvenientes que se presentaron en su momento entre el título GBA-151 y el señor ELISEO MORENO FAJARDO con avenencia del representante legal de GEMINCOL S.A., titular del contrato minero GIK-101, por la exploración y explotación de una bocamina ubicada dentro del área del contrato de concesión GIK-101, afectando los predios que ocupan el título GBA-151, es del caso indicar que no es pertinente referir lo concerniente al trámite allí adelantado, pues son trámites que si bien nacieron a la vida jurídica por problemas de perturbación, en el presente caso se está tratando la nueva solicitud de amparo administrativo que presentó el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ en calidad de representante de la sociedad titular, mediante radicado No. 20201000731512 de 15 de septiembre de 2020, y el cual fue resuelto mediante Resolución No. GSC 00812 del 03 de diciembre de 2020.

En razón a lo anterior, en menester precisar que de las solicitudes de amparos administrativos previas al caso *sub juice* que impetró el actor, no hay lugar a pronunciarse, ni como un antecedente para resolver de fondo el recurso impetrado, pues si bien siempre han surgido inconvenientes entre los titulares de los predios de los contratos de concesión GAB-151 y GIK-101, estos se resuelven dependiendo el tiempo en el que se radique la solicitud, y las solicitudes que refirió el recurrente en su escrito, ya fueron resueltas en la oportunidad procesal correspondiente por parte de la Agencia Nacional de Minería.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000812 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-101"

Ahora es del caso indicar que si bien surgieron varias solicitudes de amparo administrativo en contra del titular del contrato de concesión GIK-101, en su momento, en la resolución por medio de la que se amparó al querellante del título GBA-151, las coordenadas de la solicitud que nos ocupa son diferentes a las que en su momento se ampararon, razón por la cual no hay lugar a tomar como antecedente tal circunstancia.

Por otro lado, en lo que refirió el actor respecto de la presunción, que el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ avaló en su oportunidad al señor ELISEO FAJARDO, para ejecutar labores de manera ilegal al no presentar nunca una solicitud de amparo para sus derechos mineros, es menester indicar que solo con los argumentos esbozados no se puede predicar que el señor RODRÍGUEZ hubiese estado avalando la participación del señor FAJARDO para que irrumpiera en propiedad ajena a la de su título minero.

Así mismo, no es de recibo el argumento que refiere que en su momento se instauró denuncia por parte del señor GUILLERMO ROJAS FERRO en calidad de representante legal de la sociedad Andino Commodities S.A.S., titular del contrato de concesión No. GAB-151, teniendo en cuenta que estos trámites no atañen a la ejecución normal del contrato de concesión, pues son trámites ajenos al procedimiento que regula la normatividad minera, igualmente el que intimiden al personal de la empresa para obstaculizar las visitas en el área del título también ha de probarse, no obstante, para el caso en concreto no hay lugar a evaluar tales circunstancias, pues se va a entrar a definir si fueron debidamente amparados o no los derechos a la sociedad titular del contrato GIK-101, quien para el presente trámite fue quien interpuso la solicitud de amparo administrativo sobre la bocamina ubicada en el área del título minero GIK-101, denominada Los Pica Piedra ubicada en las coordenadas: Este: 991.283; Norte: 1.104.438; Altura: 811 msnm.

Por otro lado, en lo referido en el acápite de fundamentos del recurso de reposición, se tiene que el actor indicó que la presunta perturbación al contrato de concesión minera No. GIK-101, se fundamentó en que la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., instaló una reja de manera arbitraria en la bocamina denominada Los Pica Piedra ubicada dentro del área del título de la sociedad querellante GEMINCOL S.A. C.I., de lo cual indicó que su instalación se produjo a que en esa bocamina se estaban adelantando labores de minería ilegal "labores que no se encuentran contempladas en el Plan de Trabajos y Obras", de lo cual como se dijo en precedencia el título minero GBA-151, ha venido siendo amparado por tales circunstancias, pues estaban siendo labores que en su momento de dirigían desde el título GIK-101, a terrenos del título GAB-151.

De este modo, es necesario señalar lo referido en el informe de visita PARN No. 746 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se recolectaron los resultados de la visita realizada en el área del contrato de concesión No. GIK-101, y por medio del que se dispuso:

"6. CONCLUSIONES:

- *En el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, en calidad de representante legal de la Sociedad GEMINCOL S.A. C.I., titular del Contrato de Concesión No. GIK-101, en contra de la Sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S, Cotitular del Contrato de Concesión GBA-151. En el sitio referenciado en la solicitud, se geo-referenció, una (1) bocamina, denominada: Los Picapiedra, con coordenadas Norte: 1.104.438, Este: 991.283.*
- *En el momento de la diligencia, la mina Los Picapiedra, se encontró Inactiva, no se encontró personal ni maquinaria desarrollando actividades mineras.*
- *De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que:*
 - *Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 174° e inclinación de 2°. Fue posible ingresar hasta 10,7 metros desde la bocamina, sitio en el cual se encuentra ubicada una reja instalada en el túnel, por la Sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S, Cotitular del Contrato de Concesión GBA-151. Esta reja, como se puede observar en el registro fotográfico, no cuenta con candado, se encuentra soldada e incrustada en las paredes del túnel, de forma que no es posible abrirla, lo que impide seguir avanzando y realizando el levantamiento del túnel.*
 - *Una vez realizado El trazado de las labores, graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que, La Bocamina Los Picapiedra y hasta el sitio de ubicación de la reja, es decir*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000812 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-101"

10,7 metros desde la bocamina, se encuentran ubicados totalmente dentro del área del título minero GIK-101, sin ingresar al área del título minero No. GBA-151.

- *Teniendo en cuenta que en el momento de la diligencia, no fue posible realizar el levantamiento total de las labores, pero que los asistentes, (querellados y querellantes), manifiestan que las labores de este túnel pasan del área del título GIK-101, al área del título GBA-151, Se recomienda, la reubicación de la reja, en el límite del área de los dos contratos.*
- *Se les recuerda a los titulares, que no les está permitido realizar labores mineras, fuera del área, otorgada en el título minero.*
- *Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite."* Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior tal y como se estableció en el informe antes referido se tiene que en efecto al momento de realizarse la visita en el área del título GIK-101, se estableció la existencia de una reja que impedía el paso a más de 10,7 metros de distancia al interior de la bocamina denominada los Pica Piedra, así mismo se logró establecer por el profesional encargado que las coordenadas de ubicación de la reja pertenecen al área del contrato de concesión GIK-101, por lo que se tomó la decisión de amparar a la sociedad GEMINCOL S.A.S. C.I., en calidad de titular minera de la concesión, mediante la Resolución GSC-000812 del 03 de diciembre de 2020.

En razón a ello no es de recibo el argumento en el que el recurrente indica que las labores iban dirigidas a sus terrenos, pues dentro de la diligencia no se logró establecer nada referente a que tales labores llegarían al predio de la parte querellada -contrato de concesión No. GBA-151-, razón por la cual no le asiste al recurrente inferir situaciones que demuestran cosas contrarias a la realidad, pues en su momento se verificó la existencia de una reja que impedía el paso hacía la bocamina ubicada en el título GIK-101. Tan así que en el informe de visita se indicó:

"Una vez realizado El trazado de las labores, graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que, La Bocamina Los Picapiedra y hasta el sitio de ubicación de la reja, es decir 10,7 metros desde la bocamina, se encuentran ubicados totalmente dentro del área del título minero GIK-101, sin ingresar al área del título minero No. GBA-151."

Ahora es importante recalcar que del argumento planteado en razón a que la bocamina los Pica Piedras no se encuentra aprobada dentro del Programa de Trabajos y Obras, las coordenadas si hacen parte del título minero GIK-101 del cual es titular GEMINCOL S.A. C.I., razón por la cual no puede predicarse que por no estar aprobada la misma en el PTO, el querellado tenía el derecho de ingresar con el proposito de sellar las labores y mas aun cuando la sociedad titular GENMICOL S.A., tiene el conocimiento de que al no estar aprobada la bocamina en el PTO y no contar con la licencia ambiental no puede realizar labores mineras en dicho punto. Además que la competencia para determinar el cierre de labores mineras, explotación, mantenimiento etc., es la Agencia Nacional de Minería. Al respecto e menester indicar

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título."

Por consiguiente, se entiende que el beneficiario de un título minero que se vea afectado por un tercero ajeno a las labores mineras ejecutadas en el área objeto del contrato de concesión podrá interponer el amparo administrativo para que sus derechos sean protegidos, por consiguiente, la sociedad GEMINCOL S.A. C.I., interpuso la correspondiente acción.

Por otro lado, el recurrente argumentó que de la comunicación sostenida por los trabajadores y funcionarios de la sociedad querellada ANDINO COMMODITIES S.A.S., con las señoras CLAUDIA CONGO BUSTOS y LUZ ALEIDA BUSTOS GONZALEZ, logró establecer que ellas al ser propietarias del bien donde se encuentra el área del contrato de concesión GIK-101, no ha constituido servidumbre ni tampoco han otorgado permisos para que la sociedad titular pueda ejecutar trabajos, construcciones, desarrollo y ejecución de minería, así como tampoco explotación en el predio de los señores ELISEO MORENO, RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ ni a la empresa GEMINCOL S.A. en la bocamina conocida como Los Pica Piedra y donde indicó que las coordenadas son ESTE 991269 NORTE11044429.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000812 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-101"

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que no son de asidero los argumentos esbozados por el actor, primero porque al ser la servidumbre un proceso de carácter privado entre partes, es la jurisdicción ordinaria con solicitud de de ellas, la que debe resolver los enfrentamientos que surjan entre las mismas; en segundo lugar no es cierto que las señoras CLAUDIA CONGO BUSTOS y LUZ ALEIDA BUSTOS GONZALEZ, no hayan constituido servidumbre a favor de la sociedad titular, pues revisado el expediente digital del contrato minero, se logró evidenciar que mediante documento datado el 03 de marzo de 2017, entre el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN y las señoras CLAUDIA CONGO BUSTOS y LUZ ALEIDA BUSTOS GONZALEZ, en calidad de propietarias del predio demoninado el Palmar con una extensión de 10 hectáreas, ubicado en la vereda Mata de Fique del Municipio de Quípama, Boyacá, suscribieron un contrato de servidumbre minera a favor de GEMINCOL S.A.C.I., en el area del contrato de concesión GIK-101. Sin embargo, dentro del documento radicado ante la Agencia Nacional de Minería se dejó como constancia que en lo que respecta a la bocamina los Pica Piedra, la señora CLAUDIA CONGO BUSTOS si bien esta dentro de las 10 hectáreas de su propiedad, la misma se encuentra en pleito con el señor LIBARDO ROJAS, quien asegura que ese terreno es de él, razón por la cual estan a la espera de que se resuelva tal situación.

De esto se logra determinar que en efecto existe la servidumbre constituida y, que no es verdad que las señoras CLAUDIA CONGO BUSTOS y LUZ ALEIDA BUSTOS GONZALEZ, no la hayan otorgado, ahora, lo que surja entre el acuerdo de las partes y los dueños de los predios, es resorte de la jurisdicción ordinaria, pues es quien tiene la competencia para entrar a decidir los posibles conflictos que se puedan suscitar.

Finalmente, en lo que respecta a la problemática de la minería ilegal en la zona, es del caso indicarle al querellado que por parte de la Agencia Nacional de Minería en auto PARN No. 038 del 24 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico 021 del 25 de marzo de 2021, se dispuso:

(...) "2.2.4 Advertir al titular que no le está permitido realizar labores de explotación del área del título minero hasta tanto cuente con la Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en la conducta punible tipificada en el Artículo 338 del Código Penal, así como en la causal de caducidad contemplada por el literal c) del artículo 112 del Código de Minas. (...)"

Lo que quiere decir que la Agencia Nacional de Minería es una de las entidades competentes para determinar si se detienen o no las labores mineras dentro de un título minero, bien sea contrato de concesión, contrato en virtud de aportes, licencias de explotación etc., pues no puede el titular vecino al predio del área concedida impedir que se realicen dichas labores, o perturbar u ocupar el título minero, que para el caso *sub juice* obedece al área del contrato de concesión No. GIK-101, donde es titular la sociedad GEMINCOL S.A.C.I., y donde se determinó en la visita que existe una reja que no permite el paso a más de 10,7 metros, y que esa área pertenece al título GIK-101.

De conformidad con los argumentos previamente esbozados se tiene que los mismos no son de recibo, razón por la que se procederá a NO REVOCAR lo dispuesto en la Resolución GSC No. 000812 del 03 de diciembre de 2020, por medio de la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad GEMINCOL S.A. C.I., titular del contrato de concesión No. GIK-101, esto de acuerdo con las disposiciones legales que la rigen, como quiera que no puede esta Autoridad Minera desconocer los preceptos que gobiernan para el efecto, por lo que si el ordenamiento jurídico legal vigente, establece determinados procedimientos para cada uno de los trámites, constituiría desconocimiento al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, hacer caso omiso de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000812 del 03 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 037-2020, a favor de la sociedad GEMINCOL S.A. C.I., titular del contrato de concesión No. GIK-101, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000812 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-101"

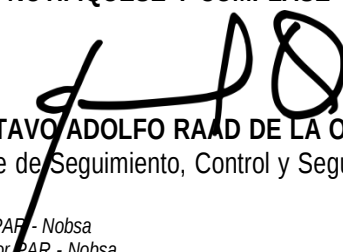
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad querellante GEMINCOL S.A. C.I., en su condición de titular del contrato de concesión No. GIK-101, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - A la querellada Sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S, notifíquese personalmente a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 65 No. 180-90 Interior 8 de Bogotá, D.C., y en la calle 124 No. 48-40 Apto 201 de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, continúese con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. GSC 000812 del 03 diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*



Radicado ANM No: 20189030384261

Nobsa, 18-06-2018 15:35 PM

Señor (a) (es):

Doctor (a):
INSPECCION MUNICIPAL
PALACIO MUNICIPAL
Combita-Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No00050-15

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **PERSONALMENTE OFICIO ADJUNTO**, a fin de notificarse de la resolución **VCT -0002713, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESION TOTAL DE DERECHOS , SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR , SE EFECTUAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNO DE LOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: siete "07" comunicado a titulares 1 resolución 6 folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-06-2018 15:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en:00050-15



Radicado ANM No: 20189030384251

Nobsa, 18-06-2018 15:35 PM

Señor (a) (es):

**LILIA YANQUEN, CARLOS CARDENAS CONTRERAS
GELACIO CAMARGO VERGARA ,LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO
GUILLERMO GARCIA FAGUA ALFONSO GONZALEZ TORRES**
Vereda San Onofre
Combita - Boyacá

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

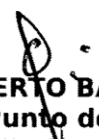
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 00050-15**, se ha proferido la Resolución No. **VCT -002713** del día Veintisiete (27) de diciembre de 2017, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara perfeccionada una cesión total de derechos, se acepta una renuncia a un cotitular, se efectúan requerimientos, se ordenan unas exclusiones de uno de los titulares y se ordenan unas correcciones en registro minero nacional dentro de la licencia de explotación, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT-002713** del día veintisiete (27) Diciembre de 2017, en seis (06) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° VSC-000158 de fecha 07-03-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-06-2018 15:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00050-015

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 DIC 2017

(002713)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTÚAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

CONSIDERANDO

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 049 del 4 de febrero de 2016, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

I. ANTECEDENTES.

Por medio de Resolución No. 00589-15 del 18 de junio de 1997, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó a los señores **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 40.013.812, **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** con cédula de ciudadanía No. 6.754.769, **GELACIO CAMARGO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 4.272.976, **LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO** con cédula de ciudadanía No. 4.279.649, **GONZALO CAMARGO PULIDO** con cédula de ciudadanía No. 4.279.529, **GUILLERMO GARCIA FAGUA** con cédula de ciudadanía No. 6.759.424, **CARLOS GARCIA FAGUA** con cédula de ciudadanía No. 6.769.415, **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA** con cédula de ciudadanía No. 6.766.471 y **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS** con cédula de ciudadanía No. 6.752.473, la Licencia de Exploración No. **0050-15**, para la exploración de un yacimiento de **ARCILLA** en un área de 36 hectáreas y 9000 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **CÓMBITA** en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de un (1) año, contado a partir del 05 de marzo de 1998, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional (Folios 9-11).

Mediante Resolución No. 01758-15 del 20 de diciembre de 2001, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a los señores **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 40.013.812, **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** con cédula de ciudadanía No. 6.754.769, **GELACIO CAMARGO VERGARA** con cédula de ciudadanía No. 4.272.976, **LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO** con cédula de ciudadanía No. 4.279.649, **GONZALO CAMARGO PULIDO** con cédula de ciudadanía No. 4.279.529, **GUILLERMO GARCIA FAGUA** con cédula de ciudadanía No. 6.759.424, **CARLOS GARCIA FAGUA** con cédula de ciudadanía No. 6.769.415, **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA** con cédula de ciudadanía No. 6.766.471, **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS** con cédula de ciudadanía No. 6.752.473, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTÚAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

Licencia de Explotación No. **0050-15**, para la explotación técnica de un yacimiento de **ARCILLA** en un área de 36 hectáreas y 9000 metros cuadrados ubicada en el municipio de **CÓMBITA** en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de julio de 2005 fecha de inscripción en Registro Minero Nacional (Folios 48-49 y 92-94v).

Por medio de Resolución No. 064 del 10 de septiembre de 2004 expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA** e inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2005, se autorizó y se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la cotitular de la Licencia de Explotación No. **0050-15**, señora **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ** en favor del señor **GUSTAVO HERNAN BORDA ALVAREZ** (Folios 107-109v)

Conforme a la Resolución No. 066 del 10 de septiembre de 2004 expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA**, se resolvió en su artículo primero no reconocer por extemporáneo el derecho de preferencia ejercido por la señora **LILIAN YANQUEN** cónyuge supérstite del señor **VICTOR JULIO GARCÍA FAGUA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **0050-15**. Así mismo, en el artículo segundo del mismo acto administrativo, se ordenó que los derechos que se encontraban en cabeza del titular fallecido señor **VICTOR JULIO GARCÍA FAGUA**, serían objeto del tratamiento previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 136 de 1990, en cuanto a que si los derechos no le son otorgados a los herederos, el título minero continuará con los demás beneficiarios (Folios 77-79).

A través de Resolución No. 000427 del 13 de agosto de 2007, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA** e inscrita en Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2007, se autorizó y se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular de la Licencia de Explotación No. **0050-15** señor **GUSTAVO HERNANDO BORDA ALVAREZ** en favor del señor **GUILLERMO GARCÍA FAGUA** con cédula de ciudadanía No. 6.759.424 y del también cotitular de la Licencia de Explotación No. **0050-15**, señor **LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO** en favor del señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA** con cédula de ciudadanía No. 4.220.797 (Folios 170-172v)

En virtud a la Resolución No. 000389 del 14 de julio de 2009, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA**, se resolvió en su artículo primero aceptar la cesión de los derechos y obligaciones correspondientes al cotitular de la Licencia de Explotación No. **0050-15** señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en favor de la señora **LILIA YANQUEN** con cédula de ciudadanía No. 40.024.477, supeditada su inscripción en el Registro Minero Nacional al cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero (Folios 224-225)

A través de Auto No. 00000994 del 29 de noviembre de 2010¹, expedido por **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA**, se ordenó al Grupo de Atención e Información al minero enviar a la Oficina de Registro Minero Nacional la Resolución No. 000389 del 14 de julio de 2009, para su correspondiente inscripción en lo que tiene que ver con la aceptación de la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al cotitular de la Licencia de Explotación No. **0050-15**, señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en favor de la señora **LILIA YANQUEN**. (Folios 276-280; 285-287).

Mediante Radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012, el señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, solicitó: (Folios 370-371)

"Por medio de la presente me dirijo a ustedes solicitar comedidamente me sea excluida dentro del área que comprende la LICENCIA ESPECIAL (sic) DE EXPLOTACIÓN No. 050-15, se encuentran

¹ Notificado personalmente al señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA** con cédula de ciudadanía No. 4.220.797 el 09 de diciembre de 2010, y por Edicto No. 00100/2011 fijado el 12 de abril de 2011 hasta el 18 de abril de 2011. (Folios 285-287)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTÚAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

localizados en el municipio de Combita en la vereda San Onofre. El área comprendida entre las coordenadas que a continuación se indican:

(...)

Área: 36 Hectáreas con 9.000 metros cuadrados.

Esto debido a que deseo comenzar un trámite solo, ya que se me han presentado en más de una ocasión problemas para acordar las obligaciones mineras y ambientales del título. Solicito este proceso se realice lo antes posible ya que el título se encuentra en la actualidad al día con sus obligaciones económicas y según visita realizada por el ingeniero William Herrera se constató que no me encuentro adelantando ningún tipo de labor minera dentro del título".

Bajo Radicado No. 20149030108052 del 05 de noviembre de 2014, el cotitular **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, presentó renuncia a la Licencia de Explotación No. **0050-15** (Folios 474).

Mediante Radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, los cotitulares de la Licencia de Explotación No. **0050-15**, señores **CARLOS GARCIA FAGUA**, **GUILLERMO GARCIA FAGUA** y **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS**, solicitaron prórroga del título minero y a su vez manifestaron que se acogen al Derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión todo ello de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. Así mismo, informaron que los cotitulares señores **VÍCTOR JULIO GARCIA FAGUA** y **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, fallecieron sin adjuntar el respectivo certificado civil de defunción, que el señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, presentó renuncia al título minero y que los demás cotitulares no tienen interés en el trámite de la Licencia de Explotación No. **0050-15** (Folios 479-480).

Mediante Radicado No. 20179030006272 del 30 de enero de 2017, los señores **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS**, **CARLOS GARCIA FAGUA**, **GUILLERMO GARCIA FAGUA** y la cesionaria **LILIA YANQUEN**, solicitaron información sobre el estado del trámite de la solicitud de prórroga y a su vez reiteraron la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el inciso 2º del Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. Así mismo, la señora **LILIA YANQUEN**, manifestó que firma por el cotitular señor **GELACIO CAMARGO VERGARA**, en su condición de cesionaria según Resolución No. 000389 del 14 de julio de 2009. (Folio 545)

Conforme a Radicado No. 2017903007622 del 02 de febrero de 2017, los señores **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS**, **CARLOS GARCIA FAGUA**, **GUILLERMO GARCIA FAGUA** y la cesionaria **LILIA YANQUEN**, presentaron pago de regalías manifestando lo siguiente:

"(...) Este pago se hace con el objetivo de dar cumplimiento a obligaciones de tipo económico y poder dar viabilidad a la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **00050-15** y a la manifestación de acogimiento al derecho de preferencia" (Folio 541).

Así mismo, mediante Radicado No. 20179030287982 del 11 de marzo de 2017, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, ratificó la solicitud de renuncia presentada el día 05 de noviembre de 2014 mediante Radicado No. 20149030108052 a la Licencia de Explotación No. **0050-15**. (Folios 562).

Obra concepto jurídico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería - Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se concluyó:

DECLARAR PERFECCIONADA la cesión total de derechos presentada por el señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en favor de la señora **LILIA YANQUEN**.

ACEPTAR la renuncia presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** a la Licencia de Explotación No. **0050-15**, mediante Radicado No. 20149030108052 del 05 de noviembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTÚAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

REQUERIR a los señores **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA CARLOS GARCIA FAGUA, GELACIO CAMARGO VERGARA, CARLOS CARDENAS CONTRERAS, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO y GUILLERMO GARCIA FAGUA** como titulares de la Licencia de Explotación No. **0050-15**, para que de manera conjunta y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesten con cuál de los dos trámites consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 2008 desean continuar, es decir si con la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **0050-15** o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, so pena de continuar con la solicitud de prórroga del título minero.

REQUERIR al señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare la solicitud allegada mediante Radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 dentro de la Licencia de Explotación No. **0050-15**, so pena de desistimiento de la solicitud elevada.

ORDENAR a la Gerencia de Registro y Catastro Minero **CORREGIR** en Registro Minero Nacional el código del expediente 00050-15 por 0050-15.

ORDENAR a la Gerencia de Registro y Catastro Minero **CORREGIR** el nombre del cotitular **BLANCO BONILLA JUANE_JESUS**, por **BLANCO BONILLA JUAN DE JESÚS**.

ORDENAR a la Gerencia de Registro y Catastro Minero **CORREGIR** en la Anotación No. 1, el número de la Resolución No. 589-15 por 00589-15.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado el expediente **0050-15**, se encontraron los siguientes trámites por resolver:

- i. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en favor de la señora **LILIA YANQUEN**.
- ii. Renuncia presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, a la Licencia de Explotación No. **0050-15**.
- iii. Solicitud de prórroga del título minero y/o acogimiento al Derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión todo ello de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.
- iv. Manifestación de los señores **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCIA FAGUA, GUILLERMO GARCIA FAGUA**.
- v. Solicitud del señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA** mediante Radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012
- vi. Exclusión por muerte del cotitular **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA**
- vii. Correcciones en Registro Minero Nacional:
 - a. Expediente: No. 00050-15 por 0050-15.
 - b. **BLANCO BONILLA JUANE_JESUS** por **BLANCO BONILLA JUAN DE JESÚS**.
 - c. Anotación No. 1, Número de Resolución 589-15, por 00589-15.

Conforme a lo anterior, se procederá a resolver los trámites pendientes en el mismo orden que fueron planteados:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTÚAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

i. Cesión de derechos GELACIO CAMARGO VERGARA en favor de la señora LILIA YANQUEN

En primer lugar es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En este mismo sentido el legislador señaló en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

En consecuencia, debido a que la Licencia de Explotación No. **0050-15** fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, la misma se analizará atendiendo a lo dispuesto en el régimen legal bajo el que se rige. Así las cosas, es preciso señalar lo establecido por el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 el cual dispone:

"Artículo 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título". (Subrayas fuera del texto original)

Conforme al citado artículo, es claro que frente a los requisitos de la cesión, esto es que haya permiso previo a la celebración del contrato de cesión, en caso de ser persona jurídica que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en la Ley y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado.

De acuerdo con lo anterior y la documentación que reposa en el expediente, encontramos que la cesión de derechos solicitada por el señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** cotitular minero a favor de la señora **LILIA YANQUEN**, fue aceptada mediante Resolución No. 000389 del 14 de julio de 2009, a su vez, condicionando su inscripción en el Registro Minero Nacional, a que los titulares estén al día en el cumplimiento de las obligaciones para proceder a su inscripción.

Respecto a lo anterior, es importante rescatar que el título se rige por las disposiciones del decreto 2655 de 1988 según el cual para el perfeccionamiento e inscripción de una cesión de derechos no es requisito estar al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título como si lo es para aquellos que se rigen por la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no se evaluará el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por cuanto no es requisito exigible en citado art. 22 del decreto 2655 de 1988.

Ahora bien, se debe tener en cuenta de que a pesar de que mediante el Auto No. 00000994 del 29 de noviembre de 2010, se ordenó a la Oficina de Registro Minero Nacional la inscripción de la Resolución No. 000389 del 14 de julio de 2009, respecto a la aceptación de la cesión de derechos y obligaciones, en el presente acto con el fin de revisar si se reúnen los requisitos establecidos en el art. 22 del Decreto 2655 de 1988, se procede a su estudio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTÚAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

Así las cosas, se pudo verificar que se cumple con requisito de permiso previo a la celebración del contrato de cesión, toda vez que el aviso de cesión fue presentado el 04 de febrero de 2009 y el documento de negociación fue suscrito por las partes el 16 de junio de 2009 y presentado a la autoridad minera en esa misma fecha.

Adicionalmente, se consultaron los siguientes documentos:

- Se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 19 de diciembre de 2017, donde se evidenció que la señora **LILIA YANQUEN** con cédula de ciudadanía No. 40024477, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según el certificado No. **103114255**.
- Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República donde se evidenció que la señora **LILIA YANQUEN** con cédula de ciudadanía No. 40024477, NO se encuentra reportada como responsable fiscal según el certificado expedido el 19 de diciembre de 2017, con código de verificación No. 40024477171219112223.
- Consultada el 19 de diciembre de 2017, la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales de la señora **LILIA YANQUEN** con cédula de ciudadanía No. 40024477, registra que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
- Verificado el certificado de Registro Minero Nacional expedido el 19 de diciembre de 2017, se constató que **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.0050-15**, NO presenta medida cautelar alguna.
- Así mismo, consultadas las cédulas de ciudadanía No. 4220797, 6769415, 6766471, 4272976, 6754769, 6752473, 6759424 correspondientes a los señores **BLANCO BONILLA JUAN DE JESUS, GARCIA FAGUA CARLOS, GARCIA FAGUA VICTOR JULIO, CAMARGO VERGARA GELACIO, GONZALEZ TORRES ALFONSO, CARDENAS CONTRERAS CARLOS, y GARCIA FAGUA GUILLERMO** a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS no se encontró inscripción de Garantía Mobiliaria que recaiga sobre el título minero 0050-15. Con respecto al señor **LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO** con cédula de ciudadanía No. 4279529, se encontró garantía inmobiliaria pero la misma no recae sobre el título minero 0050-15.

En consecuencia, evaluados los requisitos del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, y atendiendo a que el título se rige por las disposiciones del decreto 2655 de 1988 según el cual para el perfeccionamiento e inscripción de una cesión de derechos no es requisito estar al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título como si lo es para aquellos que se rigen por la Ley 685 de 2001, se puede establecer en el presente caso que la solicitud de cesión de derechos **cumple** con los requisitos legales, por lo tanto es pertinente ordenar la inscripción de la cesión total de derechos presentada por el señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en su condición de cotitular de los derechos de la licencia de explotación No. 0050-15 a favor de la señora **LILIA YANQUEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.024.477.

ii. Renuncia presentada por el señor ALFONSO GONZÁLEZ TORRES, a la Licencia de Explotación No. 0050-15.

Revisado el expediente, se encontró que mediante Radicado No. 20149030108052 del 05 de noviembre de 2014, reiterado mediante Radicado No. 20179030287982 del 11 de marzo de 2017, el cotitular **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, presentó renuncia a la Licencia de Explotación No. **0050-15**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTÚAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

Con respecto a la renuncia de un beneficiario al título minero, el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, preceptúa:

"En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código".

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de la norma transcrita, se procederá a aceptar la renuncia al título minero presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**.

iii. Solicitud de prórroga del título minero y/o acogimiento al Derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión todo ello de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Teniendo en cuenta los antecedentes antes expuestos, se procederá a resolver la solicitud presentada por los cotitulares de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988:

"Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión".

Conforme al citado artículo, es claro que el beneficiario del título minero puede solicitar la prórroga de la Licencia de Explotación **por una sola vez o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.**

Para el caso nos ocupa, se encontró que la Licencia de Explotación No. **0050-15**, tiene fecha de vencimiento del **27 de julio de 2015** y mediante Radicado No. 20159030033192 del **22 de mayo de 2015**, los cotitulares señores **CARLOS GARCIA FAGUA, GUILLERMO GARCIA FAGUA y CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS**, solicitaron dentro del término legal prórroga del título minero y a su vez se acogen al Derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión todo ello de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

De otro lado, mediante Radicado No. 2017903006272 del 30 de enero de 2017, los señores **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCIA FAGUA, GUILLERMO GARCIA FAGUA** y la cesionaria **LILIA YANQUEN**, reiteraron la petición de solicitud de derecho de preferencia consagrado en el inciso 2º del Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. Así mismo, la señora **LILIA YANQUEN**, manifestó que firma por el cotitular señor **GELACIO CAMARGO VERGARA**, en su condición de cesionaria según Resolución No. 000389 del 14 de julio de 2009.

Así mismo, conforme al Radicado No. 2017903007622 del 02 de febrero de 2017, los señores **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCIA FAGUA, GUILLERMO GARCIA FAGUA** y la cesionaria **LILIA YANQUEN**, presentaron pago de regalías "(...) con el objetivo de dar cumplimiento a obligaciones de tipo económico y poder dar viabilidad a la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **0050-15** y a la manifestación de acogimiento al derecho de preferencia".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTÚAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

Con referencia a este tema, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería emitió el siguiente concepto de fecha 12 de diciembre de 2014:

"2. Cuantas veces se puede prorrogar una licencia de explotación?"

En relación con la prórroga, el artículo dispuso de forma clara y expresa, el mecanismo, la oportunidad y el término a que se sujetan los beneficiarios de la licencia de explotación que optan por la prórroga de la licencia, indicando que **si término debe ser igual al original y solo se prorroga por una sola vez**, al respecto esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante concepto 2013120244671 del 16 de septiembre de 2013 señalando lo siguiente:

"Así las cosas, en el escenario de resultar aplicable el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 mencionado, por no haberse acogido el beneficiario a las disposiciones de la Ley 685 de 2001, el titular de una licencia de explotación, tiene la posibilidad, a su elección, de solicitar la prórroga de la misma por UNA sola vez o ejercer su derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, siempre que se encuentre en término previsto para tal fin.

De ahí que ésta Oficina Asesora considera que la norma mencionada es clara al señalar que el beneficiario de la licencia de explotación, antes del vencimiento de su licencia, tiene la potestad de escoger entre dos (2) opciones de la prórroga de su licencia o el ejercicio de su derecho de preferencia. Por tanto, dichas opciones no pueden ser ejercidas de forma sucesiva, esto es, una vez prorrogada la licencia, no es viable ejercer el derecho de preferencia para que se suscriba un contrato de concesión"

(...)

Así las cosas, y tal como se señaló en la respuesta al primer interrogante, el ejercicio del derecho de prelación y la prórroga, son facultades del titular minero para disponer de una u otra figura, pero que no implica su coexistencia, luego si el titular minero, optó por la prórroga no es procedente acceder al contrato de concesión mediante la figura del derecho de preferencia, y en igual sentido debe ajustarse a los términos del artículo 46, el cual establece que la prórroga es por una sola vez..."

(...)

En estos términos, las licencias de explotación que se encuentran finalizando el término de su prórroga, no podrán acudir ante la administración para acceder a una nueva prórroga, ni pretender hacer uso del derecho de preferencia, por cuanto, la facultad del titular minero para solicitarlas se disolvió al ejercer una de las dos figuras que dispuso el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 46"

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTUAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

A la normativa anterior se acude en virtud a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 297. Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los trámites solicitados son excluyentes, se requerirá a los señores **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, CARLOS GARCIA FAGUA, GELACIO CAMARGO VERGARA, ALFONSO GONZALEZ TORRES, CARLOS CARDENAS CONTRERAS, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO y GUILLERMO GARCIA FAGUA**, como titulares de la Licencia de Explotación No. **0050-15**, para que de manera conjunta y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesten con cuál de los dos trámites consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 2008 desean continuar, es decir si con la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **0050-15** o hacen uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, so pena de continuar con la solicitud de prórroga del título minero.

iv. Manifestación de los señores CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCIA FAGUA, GUILLERMO GARCIA FAGUA.

Mediante Radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, los cotitulares de la Licencia de Explotación No. **0050-15**, señores **CARLOS GARCIA FAGUA, GUILLERMO GARCIA FAGUA y CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS**, solicitaron prórroga del título minero y a su vez manifestaron que se acogen al Derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión todo ello de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Así mismo, informaron que los cotitulares señores **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA y ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** fallecieron, sin adjuntar el respectivo certificado civil de defunción, que el señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, presentó renuncia al título minero y que los demás cotitulares no tienen interés en el trámite de la Licencia de Explotación No. **0050-15**.

Respecto a la afirmación efectuada sobre el fallecimiento del señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** presentada bajo radicado No. 20159033033192 del 22 de mayo de 2015 no se hace necesario su verificación mediante la solicitud de Acta de Defunción, ya que el señor González presentó renuncia al título, mediante Radicado No. 20149030108052 del 05 de noviembre de 2014, reiterado mediante Radicado No. 20179030287982 del **11 de marzo de 2017**.

Respecto al fallecimiento del señor Victor Julio Garcia, no se requiere el Acta de defunción toda vez que el registro civil de defunción del señor **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA**, reposa en el expediente en el folio 67, donde se indicó que falleció el 25 de julio de 2002.

v. Solicitud del señor JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA mediante Radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012

Mediante Radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012, el señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, solicitó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTÚAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

"Por medio de la presente me dirijo a ustedes solicitar comedidamente me sea excluida dentro del área que comprende la LICENCIA ESPECIAL (sic) DE EXPLOTACIÓN No. 050-15, se encuentran localizados en el municipio de Combita en la vereda San Onofre. El área comprendida entre las coordenadas que a continuación se indican:

(....)

Área: 36 Hectáreas con 9.000 metros cuadrados.

Esto debido a que deseo comenzar un trámite solo, ya que se me han presentado en más de una ocasión problemas para acordar las obligaciones mineras y ambientales del título. Solicito este proceso se realice lo antes posible ya que el título se encuentra en la actualidad al día con sus obligaciones económicas y según visita realizada por el ingeniero William Herrera se constató que no me encuentro adelantando ningún tipo de labor minera dentro del título".

Una vez revisada la petición elevada por el señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, se encontró que la misma no es clara en cuanto a la voluntad del cotitular si su deseo es renunciar al título minero, por lo cual se requerirá para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare de manera clara y expresa su petición, so pena de entender desistido este trámite dentro de la Licencia de Explotación No. **0050-15**.

vi. Exclusión por muerte del cotitular VICTOR JULIO GARCIA FAGUA

Evaluable el expediente No. 0050-15, se encontró a folio 67, Certificado de Registro Civil de Defunción No. 000039928 mediante el cual se certificó el fallecimiento del cotitular señor **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA**, ocurrido el 25 de julio de 2002.

Así mismo, mediante Resolución No. 066 del 10 de septiembre de 2004, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA** y ejecutoriada el 18 de marzo de 2005, se resolvió en su artículo primero no reconocer por extemporáneo el derecho de preferencia ejercido por la señora **LILIAN YANQUEN** cónyuge superviviente del señor **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA**.

Igualmente, en el artículo segundo del mismo acto administrativo, se ordenó que los derechos que se encontraban en cabeza del titular fallecido señor **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA**, serían objeto del tratamiento previsto en el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 136 de 1990, en cuanto a que si los derechos no le son otorgados a los herederos, el título minero continuará con los demás beneficiarios.

Conforme al artículo 1 del Decreto 136 de 1990, quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular y anexar el registro civil de defunción y dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Considerando que el señor **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA** falleció el 25 de julio de 2002, tenemos que el término legal previsto en la norma mencionada ya se superó con creces y además que mediante Resolución No. 066 del 10 de septiembre de 2004, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA** y ejecutoriada el 18 de marzo de 2005, se resolvió no reconocer por extemporáneo el derecho de preferencia ejercido por la señora **LILIAN YANQUEN**, se ordenará la exclusión del Registro Minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTUAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

vii. CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL:

Revisado Registro Minero Nacional, se encontraron varias inconsistencias las cuales se ordenaran corregir en la presente providencia.

Con el fin de resolver de fondo la situación planteada, resulta del caso remitirnos al artículo 3º de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

ARTÍCULO 3º. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. **En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.**

Ahora bien, con respecto a la corrección de errores formales, El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

A su vez, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 establece:

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Se procede a explicar cada una de las correcciones que se deben realizar en el Registro Minero Nacional:

a) Expediente: No. 00050-15 por 0050-15.

Revisado Registro Minero Nacional, se encontró que se debe corregir el código del expediente 00050-15 por 0050-15.

b) Municipio

Evaluated Registro Minero Nacional, se encontró que en el mismo se tiene como ubicación del área otorgada a la Licencia de Explotación No. 0050-15, los municipios de OICATÁ y CÓMBITA en el Departamento de Boyacá y en la Resolución No. 01758-15 del 20 de diciembre de 2001, se otorgó para el Municipio de COMBITA – BOYACÁ.

c) BLANCO BONILLA JUANDE_JESUS por BLANCO BONILLA JUAN DE JESÚS.

Verificado Registro Minero Nacional se estableció que se debe corregir el nombre del cotitular BLANCO BONILLA JUANDE_JESUS, por BLANCO BONILLA JUAN DE JESÚS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTÚAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

d) Anotación No. 1, Número de Resolución 589-15, por 00589-15.

Consultado Registro Minero Nacional se encontró que se debe corregir en la Anotación No. 1, el número de la Resolución No. 589-15 por 00589-15.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PERFECCIONADA la cesión total de derechos presentada por el señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en favor de la señora **LILIA YANQUEN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: Se ordena al Grupo de Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión total de derechos presentada por el señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en favor de la señora **LILIA YANQUEN**, dentro de la licencia de explotación No. **0050-15**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** a la Licencia de Explotación No. **0050-15**, mediante Radicado No. 20149030108052 del 05 de noviembre de 2014 reiterada mediante Radicado No. 20179030287982 del 11 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Registro Minero, para que proceda a la anotación respectiva en el Registro Minero Nacional y se excluya al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, **CARLOS GARCIA FAGUA**, **GELACIO CAMARGO VERGARA**, **ALFONSO GONZALEZ TORRES**, **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, **LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO** y **GUILLERMO GARCIA FAGUA** como titulares de la Licencia de Explotación No. **0050-15**, para que de manera conjunta y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesten con cuál de los dos trámites consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 2008 desean continuar, es decir si con la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **0050-15** o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, so pena de continuar con la solicitud de prórroga del título minero.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare la solicitud allegada mediante Radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 y de manera clara y expresa manifieste si es su deseo renunciar a la Licencia de Explotación No. **0050-15**, so pena de rechazar la solicitud elevada.

ARTÍCULO QUINTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **VICTOR JULIO GARCIA FAGUA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de de Registro Minero **CORREGIR** en Registro Minero Nacional el código del expediente 00050-15 por 0050-15, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS, SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN COTITULAR, SE EFECTUAN REQUERIMIENTOS, SE ORDENAN UNAS EXCLUSIONES DE UNOS TITULARES Y SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES EN REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0050-15"

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al Grupo de Registro Minero **CORREGIR** en el Registro Minero Nacional los Municipios de **OICATÁ y CÓMBITA**, por **COMBITA (BOYACÁ)**.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al Grupo de Registro Minero **CORREGIR** en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular **BLANCO BONILLA JUANE JESUS**, por **BLANCO BONILLA JUAN DE JESÚS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al Grupo de Registro Minero **CORREGIR** el Registro Minero Nacional, en la Anotación No. 1, el número de la Resolución No. 589-15 por **00589-15**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución en forma personal a los señores **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.220.797, **CARLOS GARCIA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.769.415, **GELACIO CAMARGO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.976, **CARLOS CARDENAS CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.473, **LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía 4.279.529 y **GUILLERMO GARCIA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.759.424 y **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** con cédula de ciudadanía No. 6.754.769, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. **0050-15** y a la señora **LILIA YANQUEN** con cédula de ciudadanía No. 40.024.477, en su condición de tercero interesado. De no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase al Grupo de Registro Minero, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Una vez se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior Remítase al expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Francy Trujillo Rodríguez/ Abogada - GEMTM - VCTM - GEMTM-VCT.

Revisó: Ana Carrillo/ Abogado GEMTM-VCT.

Patricia Pinzon Abogado GEMTM-VCT.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora- GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20202120669571

Bogotá, 16-09-2020 11:54 AM

Señor(a)

JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ

NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ

MILLER PÉREZ ÁNGEL

CELESTINO RÍOS SALAMANCA

VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN

ALFONSO BELTRÁN HURTADO

EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL

JACOBO ALARCÓN LEMUS

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 20 No.9-28

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14218**, se ha proferido la Resolución **VCT No.300 DE 06 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20202120669571

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Magie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 16-09-2020 11:31 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 14218



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000300 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de carbón a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

El 24 de octubre de 2002, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218, celebrado entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA (MINERCOL)**, y los señores: **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LOPERA PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCON, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIO, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE, NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ**, para la explotación de un mínimo anual de 57.000 toneladas de Carbón Mineral, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

en el Registro Minero Nacional; distribuidos así: cuatro años de construcción y montaje, y 26 años de explotación. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002, (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución No. 000117¹ del 19 de febrero de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ordenó entre alguno de sus apartes lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- *NEGAR el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14218 el señor MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, solicitada por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ, mediante Radicado No. 20159030061312 del 3 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

Mediante oficio No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, las señoras **LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ** y **CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de un (1) trámite:

1. Recurso de reposición contra la resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018, presentado mediante radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, obra un recurso de reposición contra de la Resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado el 22 de marzo de 2018, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

¹ Esta Resolución fue notificada mediante edicto No. 0084-2018, el cual fue desfijado el 9 de abril de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)

Evaluados los documentos que reposan en el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que obrando en el expediente que la Resolución 000117 del 19 de febrero de 2018, fue notificada mediante edicto No. 0084-2018, el cual fue desfijado el 9 de abril de 2018 y el recurso fue presentado el 22 de marzo de 2018, mediante oficio No. 20189030347302

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señalan las recurrentes como fundamentos de inconformidad lo siguientes:

“1.- Dando alcance al artículo Décimo Noveno de la resolución de la referencia, “NEGAR el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14218 el señor MANUEL MERCHÁN ANGEL, solicitada por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRIGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

RODRIGUEZ, mediante Radicado No. 20159030061312 del 3 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Comunicamos a usted que nos acogemos a La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Título tercero, Capítulo XII. Terminación de la concesión. Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

2. Nuestro padre MANUEL MERCHÁN ANGEL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.152.416, falleció el día nueve (9) de octubre de 2013, nosotras presentamos el oficio "Derecho de Petición", el día tres (3) de septiembre de 2015, como consta el Radicado No. 20159030061312, quiere decir que la reclamación la hicimos dentro de los términos previstos en el artículo 111 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, adicionalmente hemos venido cumpliendo con la obligación de pagar las regalías, luego sí es viable la subrogación de los derechos del contrato de concesión No. 14218 a nuestro favor.

El decreto 136 de 1990, es anterior a la Ley 685 de agosto 15 de 2001, el mismo decreto hace referencia a un título minero, la Ley 685 hace referencia a Un Contrato de Concesión y éste último era el que tenía nuestro fallecido padre.(...) ”

Por lo anterior, las recurrentes solicitaron:

“Considerando lo anterior, reiteramos en nuestra petición de que se nos reconozca y se subrogue a nuestro favor los derechos que pertenecían a nuestro fallecido padre MANUEL MERCHÁN ANGEL, del Contrato de Concesión No. 14218.”

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por las recurrentes, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, los argumentos esgrimidos por las recurrentes únicamente fueron referidos a que se acogen al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por ser un contrato de concesión, aspecto respecto del cual la jurisprudencia ha señalado:

“Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede “(...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.² ”

Por otra parte, en la sentencia C-183 de 2007, dentro de la cual la Corte Constitucional analizó el cargo del demandante que consideraba que una figura procesal vulneraba el derecho al acceso a la justicia y desconocía el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, esa Corporación se refirió a las cargas procesales de las partes y advirtió que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, suponían el cumplimiento de responsabilidades tanto en el ámbito procesal como en el sustancial, de tal manera que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conllevaba serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas, sin que ello implique una carga desproporcionada en contra del interesado, que sólo es consecuencia de su propia conducta.

Asimismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó:

“Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

(...)

Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.³, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.

Expresado en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso”.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por las recurrentes únicamente fueron referidos al acogimiento del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por ser un contrato de concesión; no obstante lo anterior, de ninguna forma el recurso fue sustentado con expresión concreta de las razones o motivos de inconformidad en torno a la decisión de negar el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, norma aplicable Contrato de Concesión para Mediana

² Corte Constitucional, Sentencia C-146 de 2015.

³ Hoy, entiéndase artículo 77 del CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

Minería No. **14218**, y por lo mismo, el acto recurrido no puede ser objeto de aclaración, modificación, adición o revocatoria, ni darse trámite al recurso en estas condiciones.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a rechazar, por improcedente, el recurso interpuesto por las señoras **LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ** y **CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ** con el radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018.

Finalmente, como las recurrentes presentaron en subsidio el recurso de apelación, en este sentido, es de mencionar que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, señaló:

“En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos Administrativos, esta Oficina Asesora Jurídica Considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo⁴, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”*

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.⁵, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general. El acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto a hagan imposible continuar la actuación.” (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política⁶ señalo que los actos administrativos proferidos en ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. *La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación*

⁴ El código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que es el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

⁵ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

⁶ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Parágrafo.- En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561 de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

“La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación⁷, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: “La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

“La desconcentración así concebida, presenta estas características:

“1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.

“2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

“3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

⁷ Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

“4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM” (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecida por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, es este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Por todo lo anterior, el recurso de apelación presentado resulta improcedente y como consecuencia se rechazará de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el artículo DÉCIMO NOVENO de la Resolución No 000117 del 19 de febrero de 2018, presentado por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ mediante radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme la presente Resolución, remítase al GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO de la Resolución No 000117 del 19 de febrero de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA (QEPD) identificado con C.C. No. 4.260.162, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL (QEPD) identificado con C.C. No. 1152416 titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218 y a los señores LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.364.993, CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.359.413, de no ser posible la notificación personal notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso, quedando agotado el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)